Reg. Nro.: 490/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días de mayo del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMZ 12182/2020/TO1/51/CFC6**, caratulada **"ROSSIGNOLI, Dino Enzo y otro s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 1, por sentencia del día 30 de septiembre de 2025, con rectificación del día 2 de octubre de 2025, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 29 de octubre de 2025, en lo aquí pertinente, falló:

"1. CONDENANDO a Dino Enzo Rossignoli a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de haber tomado parte de una asociación ilícita y por el delito de cohecho pasivo, en concurso real y en carácter de autor, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del art. 210 y en los arts. 256, 55, 45, 19 y 12 del Código Penal.

2. CONDENANDO a María José Degregorio a la pena de DOS (2) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL y MULTA DE TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000), con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por la habitualidad, en calidad de partícipe secundaria, de

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

conformidad con lo establecido en los arts. 303 incisos 1 y 2, apartado a) y 46) del Código Penal. ABSOLVIENDO a María José Degregorio del delito de asociación ilícita previsto en el primer párrafo del art. 210 del Código Penal, por el que se la acusó en la presente causa.

[…]

4. DISPONIENDO a los términos del art. 27 bis del Código Penal y en relación a María José Degregorio que durante el término de dos (2) años y tres (3) meses deberá cumplir con las siguientes normas de conducta: (i) Fijar residencia y comunicar al Tribunal cualquier cambio; (ii) someterse al control de la DECAEP; (iii) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas; (iv) realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral; (v) realizar trabajo no remunerado en favor del Estado o de un organismo de bien público, por una extensión horaria de cuatro horas mensuales; (vi) comunicar al Tribunal cualquier viaje al exterior del país, señalando el motivo y el tiempo de salida y de regreso; y (vii) no cometer nuevos delitos".

II. Contra esa resolución, interpusieron recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa particular de María José Degregorio, los que fueron concedidos el 1° de diciembre de 2025, así como la defensa de Dino Enzo Rossignoli, el que fue concedido -por mayoría- el 3 de diciembre de 2025.

a) El Sr Fiscal General, manifestó que su recurso era admisible de cara al precedente "Di Nunzio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como en virtud del art. 458, inc. 1°, C.P.P.N. En ese sentido, indicó que nos encontrábamos frente a una sentencia arbitraria y, además, que

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

su impugnación era procedente porque se trataba de una sentencia definitiva.

En primer orden, se agravió por la absolución de Degregorio por el delito de asociación ilícita. Al respecto, reseñó los principales argumentos esgrimidos por el *a quo* para adoptar el temperamento desincriminatorio y refutó cada uno de ellos.

De ese modo, recordó que el tribunal de mérito dijo que Degregorio no se había incorporado a la agrupación criminal, sino que fue una colaboradora externa al sistema delictivo. Sobre ello, el acusador público señaló: *"Esta parte no comparte esa conclusión por estimar que prescinde de evidencia que demuestra el importante peso que tuvo el aporte de la acusada Degregorio en orden a la consolidación de la estrategia de blanqueo de fondos ilícitos de la organización, esto es el ocultamiento e integración de las ganancias ilícitas a través de su aplicación en distintas operaciones comerciales que conllevasen la posibilidad de brindarles una apariencia lícita".*

Remarcó que se contaba con una pluralidad de comunicaciones telefónicas que la contadora mantuvo a lo largo del tiempo con miembros de la asociación ilícita, lo que denotaba su rol en el grupo delictivo. Además, expresó que las contribuciones de Degregorio no sólo se proyectaron sobre Nicolás Bazán, sino que constituyeron un engranaje indispensable para sostener la fachada de los negocios de la asociación ilícita.

Explicó que el lavado de dinero fue uno de los objetivos de la asociación ilícita y que la contadora, desde su saber profesional, realizó aportes especiales con el objeto de idear y concretar distintas maniobras tendientes al

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

ocultamiento e integración de activos delictivos generados por la actuación coordinada de los distintos actores involucrados.

Agregó que los otros miembros de la banda nunca hubieran podido llevar a cabo el resto de las operaciones ilícitas sin la intervención de Degregorio. Pues ella permitió que esas operaciones estuvieran al margen de la ley y del control estatal, al dotarlos de una apariencia de legalidad.

Con ese norte, manifestó: *"El eje para comprender la magnitud y extensión del aporte de la acusada y su pertenencia a la asociación ilícita investigada está dado por una correcta definición del funcionamiento que tienen los fenómenos de criminalidad económica organizada y por la nota de especialidad de su contribución. Este tipo de criminalidad comprende dentro de sus costes la cobertura de los riesgos inherentes a su -ilegal- existencia, de allí que comprendan en su ingeniería financiera todo lo relativo a asegurar su permanencia por debajo de los umbrales de las autoridades de control, recurriendo para ello a asesoramiento de profesionales, incluso computando como gastos de la organización el pago de sobornos a autoridades (corrupción)".*

Expuso que se canalizaron cuantiosas sumas de dinero provenientes del cambio ilegal de divisas y del contrabando de oro, gracias a dos pilares básicos que aseguraron su subsistencia: el asesoramiento legal y contable realizado por la acusada y la garantía de impunidad conjugada por el ex Jefe de la Policía Federal Argentina.

Añadió que la cantidad de circunstancias en las que Degregorio intervino -importantes en su número-, la frecuencia de su concurrencia, la gravedad y seriedad de las mismas, convencen de que adaptó su conducta a los planes delictivos de la asociación que comandaban Nicolás Bazán y Renzo González.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

De seguido, adunó: *"Entre ellos podemos mencionar, vinculados con el estándar de identificación y conocimiento del cliente, como parámetro básico de su desempeño profesional, María José Degregorio asumió el asesoramiento contable e impositivo de Nicolás Bazán y de algunas de las sociedades y negocios que fue creando desde el año 2019 hasta principios del año 2022. En otras palabras, su actuación se desarrolló por espacio de tres (3) años de permanencia que estuvieron caracterizados por numerosas situaciones en las que Nicolás Bazán o su socio González presentaban inconsistencias patrimoniales -que ella resolvía- o no contaban con fondos lícitos suficientes para justificar determinadas actividades en el orden patrimonial"*.

Luego apuntó una conversación que daba cuenta de que Degregorio conocía ampliamente los locales de Bazán, así como su ubicación y el nombre de los empleados. A su vez, remarcó una charla de la que surgía que era preciso para Nicolás Bazán una ingeniería contable y financiera que permitiese sustentar la actividad ilícita en el tiempo, para lo cual Degregorio le indicaba cuánto facturar mensualmente -actividad apócrifa-, para luego generar declaraciones juradas ante el organismo recaudador sobre esa actividad falsa.

Sindicó que Degregorio generó los documentos necesarios para la existencia de la sociedad Stefano Canella S.A.S., entidad que protagonizó una maniobra clara de subfacturación de mercadería tendiente a blanquear capitales; acción pergeñada con el aporte intelectual y material de la acusada. A la par, dijo que la nombrada intervino en las transferencias por alto valor en las adquisiciones de bienes muebles.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Concluyó que se advertía de la prueba reunida, principalmente de las escuchas telefónicas, que la nombrada contaba con vocación de participar con estabilidad y frecuencia en distintas operaciones cuyo objeto era el ocultamiento e integración de dinero espurio.

Por otro lado, memoró que el *a quo* consideró que la intervención de Degregorio no revistió las características de permanencia propias del tipo penal enrostrado y que sus acciones se mantuvieron desvinculadas de la pluralidad delictiva que cohesiona la voluntad asociativa de cada uno de los integrantes de la organización.

Sobre el tópico, manifestó: "*…no está considerando que María José Degregorio ejerció sus actividades de contadora en relación a Nicolás Bazán, Stefano Canella S.A.S y los negocios que fue articulando por el lapso de 3 años aproximadamente. Ese tiempo da la pauta de su permanencia y acuerdo con los fines de la organización que lideraba Nicolás Bazán y Renzo González*".

Expuso que el núcleo de la intervención de la contadora estaba dirigido al campo de uno de los delitos de la asociación ilícita; esto es, el lavado de activos. Entonces, su intervención se verificaba en variados escenarios ilegales relativos al perfeccionamiento del plan orientado a insertar en el mercado formal el dinero proveniente de otros contextos delictivos a los que se dedicaba la organización.

En otro orden de ideas, recordó que en el fallo impugnado se asentó que la prueba sólo exhibía a Degregorio en relación con Nicolás Bazán y, únicamente en una oportunidad, con Renzo González. Por lo que existía entonces respecto de la contadora una relación limitada al cliente principal.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Sobre ello, el representante del Ministerio Público Fiscal apuntó: *"La sentencia impugnada pretende presentar dicho razonamiento como una razón suficiente para desvirtuar el vínculo asociativo de Degregorio. A mi entender, existen razones para cuestionar esa suficiencia, en tanto se omite considerar el rol que revestía Nicolás Bazán en la organización y las características que asumieron los vínculos del mencionado con el resto de los integrantes de la asociación ilícita. En efecto, la relación de Degregorio con la organización -mediada por Nicolás Bazán- no es sustancialmente distinta a la que entablaron otros acusados que fueron condenados como miembros de la asociación ilícita"*.

Coligió que Bazán era quien, conforme a su rol, desempeñaba la conducta de coordinar los aportes de los distintos miembros y los ajustaba a los objetivos de la asociación criminal. Éste era, pues, quien revestía el carácter de jefe y organizador de la misma.

Por último, en lo atinente a la responsabilidad de Degregorio por el delito de asociación ilícita, recordó que el *a quo* dijo que el material probatorio no mostraba a Degregorio participando de reuniones, no se identificaban encuentros regulares que se repitan con periodicidad, ni presenció fiestas o inauguraciones. Así, el tribunal de mérito entendió que no podría acreditarse la concurrencia de un acuerdo para delinquir, sino que su conocimiento profesional había sido instrumentalizado por Bazán, sin que ella se incorporara a la estructura.

Al respecto, el Sr. Fiscal General contestó: *"…si bien Degregorio intentó tomar distancia en su declaración indagatoria con las actividades ilícitas que se llevaban a cabo en las fachadas de joyerías argumentando que nunca estuvo*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

en esos lugares, lo cierto es que se comprobó que en ocasiones estuvo en el lugar, incluso cambió divisas y admitió haberse reunido con las personas que conformarían una S.A.S. junto a Nicolás Bazán. Si repasamos el listado de acciones relacionadas con las contribuciones de María José Degregorio, fácilmente se advertirá que ninguna de ellas requería su presencia en los locales de la organización. En efecto, existieron contribuciones intelectuales (vgr. sugerencias acerca del modo de conformar sociedades comerciales, de facturar o capitalizar, consejo relacionado con la instalación de un bar para facturar y blanquear capitales con mayor facilidad, entre otras), y contribuciones materiales (confección de declaraciones juradas en base a facturación apócrifa, alta de puntos de venta, confección de documentos societarios, entre otras)”.

Además, señaló que no es un requisito que todos los miembros se conozcan o se relacionen entre sí de manera directa. Pues es el propio aporte de cada uno de ellos el que exterioriza una actuación que se engarza con la de los demás y, por ende, implica la consciencia respecto de una estructura mayor de la que se forma parte.

En segundo lugar, se agravió por el grado de intervención en el lavado de activos que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 1 le reprochó a Degregorio. Es que la judicatura consideró que era una mera partícipe secundaria y, en opinión del acusador público, lo había sido en carácter de cómplice necesaria.

Recordó que el *a quo* señaló que el aporte de Degregorio había sido fungible, ya que aquélla empezó a trabajar con Bazán cuando éste se quedó sin contador y, cuando

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

decidió desvincularse, fue fácilmente reemplazada por otros profesionales.

Sobre el tópico, el recurrente manifestó: "*…la actividad de María José Degregorio no puede ser interpretada como la mera prestación de un servicio externo o asesoría, cuya provisión podría haber sido fácilmente y en todo tiempo sustituida por otro prestador sin inconvenientes. Al contrario, debe entenderse que la actividad de la imputada era requerida justamente porque la realizaba al margen del ordenamiento, esto es poniendo su saber contable al servicio de maniobras de blanqueo articuladas por la organización. Si la nombrada hubiera ejercido su actividad dentro del marco de un quehacer profesional regular, nunca podría haber prestado los servicios que prestó a la organización sin violar los deberes que surgen de esa posición especial*".

Entonces, expresó que la actividad que Degregorio ejercía constituía un aporte basado en conocimientos especiales, lo que transformaba su conducta en algo diferente y alejado de lo sustituible en forma fácil. Dijo que no modificaba lo dicho el hecho de que pueda imaginarse la existencia de otra persona que también se dedicase a la actividad de la imputada y que hubiera estado igualmente dispuesta a ponerla al servicio de la organización delictiva.

Seguidamente, memoró que en la sentencia impugnada se consideró, a los efectos de tener a Degregorio como una mera partícipe secundaria en el delito de lavado de activos, que ésta se encontraba subordinada a Nicolás Bazán quien, en definitiva, ostentaba el dominio funcional de los acontecimientos.

Sobre el punto, manifestó que no se encontraba en discusión que Bazán y González hayan tenido el dominio del

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

hecho y no Degregorio, por eso aquéllos fueron acusados como coautores de la conducta en cuestión y la contadora como una cómplice.

Mencionó que la participación primaria de Degregorio no estuvo determinada por la literalidad del verbo típico, sino por el peso de sus aportaciones en orden a colaborar en el injusto ajeno.

En ese sentido, expuso: *"…desde una faz material, la contribución de Degregorio posibilitaba a la asociación ilícita contar con un soporte contable que diera apariencia de licitud a negocios fachadas -joyerías-, que se ocultase el carácter apócrifo de su facturación mediante declaraciones juradas que se presentaban al órgano de control (hoy ARCA), que se contase con las certificaciones contables que permitían la adquisición de bienes muebles de alto valor, que se gestionase la creación de dos de las S.A.S. que se capitalizaron con fondos ilícitos y cuya creación, conllevaba proteger el patrimonio personal de sus socios frente a los riesgos que acarreaban los negocios ilícitos que se realizaban en los locales de la organización. Desde una perspectiva intelectual, la acusada realizó aportes indispensables para consumar maniobras de blanqueo de capitales, algunas con cierto grado de sofisticación, como fue la sugerencia -luego efectivizada- de capitalizar una de las sociedades comerciales con efectivo para luego realizar una venta sobrevaluada de mercadería entre personas relacionadas del mismo clan (Nicolás Bazán y Stefano Canella S.A.S), o el consejo de contar con otra actividad comercial (un bar, también se instaló) puesto que facilitaría la generación de facturación apócrifa para el blanqueo de fondos ilícitos".*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

En tercer y último lugar, requirió, por todo lo expresado en su recurso, que se casase la sentencia recurrida y, en consecuencia, se condenase a Degregorio a la pena de 4 años y 6 meses de prisión y multa de $64.000.000, más accesorias legales y costas, por considerarla autora del delito de asociación ilícita y partícipe necesaria del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad (cfr. arts. 12; 19; 45; 55; 210, 1er párr.; 303, inc. 1° y 2°, agravado por el ap. a); todos del C.P.; y arts. 531 y cc. del C.P.P.N.).

Hizo reserva del caso federal.

b) La asistencia letrada de Degregorio, expresó que el recurso era admisible en tanto se verificaba una errónea aplicación de la ley sustantiva (cfr. art. 456, inc. 1°, C.P.P.N.) y, asimismo, una inobservancia de las normas procesales que establecen la forma de la sentencia (cfr. art. 456, inc. 2°, C.P.P.N.).

Manifestó que el *a quo* había condenado a su asistida por un delito doloso utilizando la fundamentación de un tipo culposo. Ello así, en violación al principio de congruencia y de legalidad.

Explicó que en la fundamentación del fallo se sostuvo en forma dogmática que ella sabía perfectamente a lo que se dedicaba su cliente, lo cual no encontraba sustento probatorio directo. Así, en su opinión, se prescindió de acreditar el conocimiento de que los bienes sobre los que operaban provenían de un ilícito penal.

Indicó que no bastaba con demostrar un conocimiento genérico de que su cliente operaba en la informalidad, sino que debía probarse que sabía que provenían de un ilícito penal los bienes en cuestión. Así, arguyó que la sentencia se limitó

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

a inferir tal conocimiento a partir de su profesión, tal como si fuese un delito culposo.

Señaló que el tribunal de mérito le reprochó, en realidad, no haber investigado más a fondo a su cliente y no haber detectado las "banderas rojas" que su profesión le exigía ver. De ese modo, argumentó que lo que se describió en el fallo fue una violación de un deber de cuidado, que es el núcleo de la negligencia y no del dolo.

Expresó que su asistida creyó que los bienes provenían de una acción no constitutiva de un delito, como el comercio informal, por lo que en el caso se carecía de la presencia del elemento subjetivo típico: el dolo.

Por otro lado, se agravió porque en la sentencia se había afirmado que Degregorio era una colaboradora externa y, al mismo tiempo, la había calificado de partícipe de una obra colectiva; ello, afirmó, resultaban dos proposiciones lógicamente excluyentes.

Adunó que su aporte había sido meramente neutral, puesto que su defendida había actuado dentro del riesgo permitido de su profesión, lo que tornaba atípica el delito penal enrostrado. Es que su conducta se limitó a contribuciones individuales (inscripciones en AFIP, constitución de sociedades, asesoramiento contable), propios de su rol profesional. Dijo que, si dicho aporte fue utilizado para fines ilícitos posteriormente, ello no le era imputable.

Consideró que el *a quo* rechazó tal argumento porque su asistida sabía perfectamente la actuación de la agrupación criminal a la que asesoraba, pero que ello era una petición de principio; pues se asumía el dolo, lo que, como ya se reseñó, no se habría acreditado.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Con ese norte, agregó: *"Irónicamente, el tribunal confirma la aplicabilidad de la prohibición de regreso cuando admite que Degregorio actuó como 'colaboradora externa' y en 'subordinación', es decir, sin dominio del hecho. Es justamente la condición de externa y no-miembro de la asociación (hecho probado por la unanimidad del tribunal) la que activa la protección de la prohibición de regreso. El tribunal no puede afirmar A (que es externa) para absolver, y simultáneamente negar A (afirmar que quebró su rol y que no es una mera externa) para condenar. ¿Cuáles fueron los actos que el tribunal reprocha a Degregorio? La propia sentencia los enumera: 'inscripciones y presentaciones ante la AFIP', 'registro de la facturación' y 'constitución de sociedades pantalla'. Estos son, sin excepción, actos estándar de la profesión contable. Constituir una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es un acto legal y fomentado…".*

Explicó que el sistema tributario argentino se articula en torno al concepto de la "declaración jurada". Esto es un acto del propio sujeto pasivo de a obligación tributaria quien asevera la veracidad de los datos económicos que configuran el hecho imponible. Lo que demarca que la responsabilidad legal es personal e indelegable del contribuyente. Luego, el contador es un mero experto técnico que colabora con sus conocimientos para su confección, pero que no responde por el contenido de la misma.

A su vez, manifestó que la sentencia era arbitraria. Al respecto, dijo que el tribunal de mérito fundó el dolo de la imputada en indicios que no eran graves, precisos y concordantes.

Manifestó que la conversación citada como prueba, *"… sirve para mover plata digamos… supuestamente en blanco…"*, es

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

equívoca e insuficiente para fundar una certeza. Pues podría ser compatible con la asesoría fiscal normal: blanquear fiscalmente ante AFIP dinero de operaciones informales y no de origen criminal. Dijo que blanquear es un término ambiguo y que el *a quo* eligió la interpretación más gravosa, lo que violó el *in dubio pro reo.*

Indicó que el tribunal de mérito partió de una premisa fáctica falsa: que su defendida fue la arquitecta contable de la organización. Pues la prueba demostró que ella no realizó la readecuación fiscal de Bazán a responsable inscripto en 2019, sino que asumió la contabilidad después del fallecimiento de su contador anterior. De modo que no creó una fachada, sino que tomó un cliente ya operativo.

Expresó que la contabilidad ilícita era manejada por Sonia Vittor, mientras que Degregorio se encargaba exclusivamente de la contabilidad declarada. Así, mencionó: *"Tras el fallecimiento de su tío, Vittor mantuvo un doble rol: si bien siguió trabajando con mi defendida, lo cierto es que también trabajaba directamente para Bazán. Este vínculo histórico, familiar e interno es el que explica su acceso y manejo de la contabilidad 'negra', una circunstancia dirimente que la sentencia omitió. De hecho, toda la contabilidad en negro se encontró en el lugar donde trabajaba Sonia Vittor".*

Sobre el tópico, adunó: *"…el tribunal desnaturaliza el único acto sobre bienes que se le reprocha: la certificación de ingresos para la compra de un auto. En este punto, la sentencia no solo prescinde que la prueba acreditó su intervención en un solo rodado (y no en una generalidad de bienes), sino que ignora que dicha certificación se basó en una escritura pública de donación. Exigir que la contadora supiera que esa escritura era simulada –extremo que ignoraba–*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

es imponerle facultades de investigación judicial que no posee, desnaturalizando su rol”.

Agregó que el *a quo* había avalado una arbitrariedad selectiva de la fiscalía; pues se había seleccionado a su asistida entre un universo de profesionales que intervinieron y que realizaron conductas idénticas o aún más graves. Señaló que la fungibilidad del aporte de Degregorio no era una mera inferencia, sino una conclusión fáctica reconocida textualmente por el voto mayoritario.

Por último, se agravió por la pena de multa impuesta a su asistida. Dijo que se habían violado en el caso los arts. 40, 41 y 46 C.P., ya que, si bien se habían aplicado correctamente al establecer la pena de prisión, se ignoraron al momento de determinar la sanción pecuniaria.

Indicó que, al calificar la conducta como participación secundaria, debió disminuir de un tercio a la mitad la pena de multa requerida. A su vez, correspondía que se analizara para su determinación la naturaleza de la acción y la participación que haya tomado en el hecho la imputada; esto es, en la especie, un aporte externo y fungible. Por lo tanto, dijo que existió un atenuante sumamente relevante en lo que refiere a la magnitud del injusto que no se consideró. Argumentó luego que el *a quo* realizó una aplicación mecánica para el cálculo de la pena de multa que violó las mandas del art. 41 C.P.

Explicó también que la multa se basó en un monto fáctico arbitrario, en tanto resultaba de una cifra conjetural deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal que había sido desestimada por el peritaje oficial incorporado a la causa que determinó que no podía conocerse con exactitud los montos ilícitos blanqueados.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Se agravió a su vez porque, a pesar de la menor culpabilidad endilgada a su pupila procesal, a los imputados en la causa madre que suscribieron un acuerdo de juicio abreviado se les impuso una multa %640 inferior.

Por todo lo expuesto, requirió: *"…se haga lugar al presente recurso y, en consecuencia: Se case la sentencia N° 2628 del Tribunal Oral Federal de Mendoza 1 y se ABSUELVA a María José Degregorio por atipicidad subjetiva (ausencia de dolo) y objetiva (actos neutrales) de su conducta, por errónea aplicación del Art. 303 CP* […] *Se declare la NULIDAD de la sentencia por arbitrariedad en la valoración de la prueba y violación de las garantías constitucionales (Art. 16 y 18 CN), y se reenvíen las actuaciones al tribunal de origen para una nueva sustanciación* […] *Subsidiariamente, se confirme la calificación de participación secundaria (Art. 46 CP) y se REDUZCA LA PENA DE MULTA conforme a la escala legal establecida en el Art. 46 CP, aplicando la reducción obligatoria a la pena conjunta sobre una base fáctica debidamente probada"*.

Hizo reserva del caso federal.

c) La defensa de Rossignoli, manifestó que su recurso era admisible porque le ocasionaba un gravamen irreparable y dado que se trataba de una sentencia definitiva. Asimismo, dijo que el fallo impugnado vulneró garantías consagradas en la Constitución Nacional y en tratados internacionales.

Expresó que la instancia casatoria también se encontraba habilitada en virtud del derecho al doble conforme reconocido en el art. 8.2.h) C.A.D.H. y puesto que se invocaban los motivos previstos en el art. 456, inc. 1° y 2°, C.P.P.N. Con relación al segundo de los incisos de mención,

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

señaló que la sentencia recurrida desconoció normas que el ordenamiento procesal establece bajo pena de nulidad.

Indicó que el *a quo* había omitido tratar un planteo efectuado por el imputado al momento de decir sus últimas palabras. Pues en esa oportunidad el encausado explicó que se había violado el principio de congruencia, en tanto durante el debate oral y público se había modificado la plataforma fáctica con relación a los hechos que se le atribuyeron al momento de indagarlo. Entonces, apuntó que se había violado su derecho de defensa.

Aseveró que, al momento de concretar la acusación, el Sr. Fiscal General determinó la intervención de su pupilo procesal en tres supuestos con circunstancias de modo, tiempo y lugar: el 28 de marzo de 2022, el 24 de mayo de 2022 y el 23 de junio de 2022. Luego, manifestó que tales hechos determinados no le fueron debidamente intimados al imputado para que pudiera ejercer correctamente su derecho de defensa.

Por lo tanto, concluyó que, con relación a su asistido, la sentencia impugnada era nula y que así debía ahora declararse.

Por otro lado, argumentó que la consideración de que Rossignoli fue miembro de una asociación ilícita se basó en errores que conllevan su descalificación. Expresó que en el fallo impugnado se advertía una ausencia de fundamentación sobre el tópico en cuanto a los elementos de convicción para sostener la intervención punible del imputado en el delito en cuestión.

Indicó que no se daban los requisitos concretos que precisa el tipo penal del art. 210 C.P. Con ese norte, afirmó que el encausado había tenido vínculos singulares, independientes y distintos con algunas de las personas

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

sindicadas como integrantes de la asociación ilícita. Por lo tanto, entendió que no podía considerársele miembro de la banda, pues sólo tuvo relación de manera aislada con algunos de los que conformaron la empresa ilícita y no con el grupo criminal en sí.

Refirió que el delito exige dolo directo y que, entonces, no podía enrostrársele a su pupilo procesal. Es que no se configuraba la tipicidad subjetiva, en tanto Rossignoli no conocía la existencia de una organización destinada a cometer delitos indeterminados, sino que meramente se vinculó de manera aislada con algunos de sus integrantes, los cuales frente a él no expresaban la voluntad de un colectivo.

Además, apuntó: *"…tampoco debe descartarse un escenario de error de tipo. Así, puede suceder que alguno de los sujetos ignore el número de integrantes, como ocurriría, por ejemplo, cuando convino actuar con uno solo habiéndose ocultado la intervención de los demás. En tal supuesto, estaremos ante un escenario de error sobre uno de los elementos objetivos del tipo, el cual excluye el dolo, y al no estar prevista la figura culposa acarrea la atipicidad de la conducta".*

Por ello, requirió que se descartase la aplicación del delito de asociación ilícita.

De seguido, cuestionó que el *a quo* haya valorado como agravantes circunstancias que son propias del cohecho y sin las cuales no se podría configurar el delito; esto es, la calidad de funcionario público. Pues en la especie tuvo una doble función: como elemento tipificante del delito y como agravante de éste.

Asimismo, manifestó: *"No valor[ó] el tribunal, que el Señor Rossignoli no tiene antecedentes, tiene una familia*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

formada y constituida de manera sólida, ha trabajado toda la vida sin ningún antecedente en sus legajos laborales, que en ningún momento intento obstaculizar de manera alguna el presente proceso, que ha tenido una conducta procesal a lo largo de toda la investigación colaborativa, incluso al momento de declarar permitiendo ser interrogado por todas las circunstancias y por todas las partes del proceso".

Entonces, argumentó que existió arbitrariedad al momento de individualizar la pena, ya que se ponderó irregularmente las pautas de los art. 40 y 41 C.P. Expresó que se violó así el principio de legalidad, de máxima taxatividad y las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

Finalmente, indicó que la resolución recurrida incumplía las prescripciones de los arts. 123 y 404, inc. 2°, C.P.P.N. Pues la sentencia atacada no superaba los límites de la sana crítica racional y era arbitraria por falta de motivación suficiente. Citó luego normativa y jurisprudencia en la materia y concluyó que debía declararse nulo el fallo en virtud de los vicios apuntados.

Peticionó que se hiciese lugar al recurso, se casase la resolución recurrida y se anulase la misma.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad establecida en los arts. 465, 4to párr., y 466 del C.P.P.N., no se realizaron presentaciones y, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., en la que las defensas de los acusados presentaron breves notas sosteniendo sus agravios, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. <u>Admisibilidad</u>

Los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Dino Enzo Rossignoli y María José Degregorio resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las partes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de fundamentación y, en el caso de Degregorio, de tiempo exigidos por el art. 463 C.P.P.N.

Por lo demás, si bien el recurso deducido por la asistencia letrada de Rossignoli fue interpuesto de manera extemporánea, lleva resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"…que era de equidad y aun de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor"* ("Vallín", Fallos: 314:1909). Es que *"…en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa"* ("Moreira", Fallos: 343:2181).

A su vez, las impugnaciones de las defensas devienen admisibles de cara a que, de conformidad con la exégesis sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", rta. 2/7/2004), los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

conceden a los imputados el derecho a que la sentencia que los condenó sea revisada de modo integral por un tribunal distinto al que los juzgó; hermenéutica que, por lo demás, ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal" (Fallos 328:3399).

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, conviene recordar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el digesto de rito (arts. 458 y 460 C.P.P.N.) (cfr. causa nro. 12.260, "DEUTSCH, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. nro. 14.842.4, rta. 3/5/11; y causa nro. 11.545 "MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación", reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no queda amparada por el principio *ne bis in idem*, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que se trata de un nuevo juicio. Por el contrario, esa anulación deviene una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del trámite impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este criterio es, asimismo, adecuado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto lleva dicho que *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"* (Caso "Mohamed Vs. Argentina", rta. 23/11/2012).

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "ROJAS, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012; entre otras).

Por otra parte, en cuanto a la limitación objetiva dispuesta por el legislador en el art. 458, inc. 2°, C.P.P.N., ya he sostenido (cfr. mi voto en la causa nro. 1480, "RICO, Pedro Mario y MAIDANA, Marcelo Oscar s/recurso de casación", reg. nro. 2458, rta. el 6/3/2000) que el principio general reconoce excepciones cuando se han violado garantías constitucionales. Al respecto, con cita en la doctrina en la materia, indiqué: *"…cuando se trata de la casación por inobservancia de una forma impuesta constitucionalmente* […] *como esa forma constituye una verdadera garantía de justicia y seguridad para los derechos, su procedencia no puede ser restringida por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, como son los arts. 458 y ss., C.P.P.N., que limitan a ciertos casos el recurso, con exclusión de los demás"* (De La Rúa, "La Casación Penal", pág. 193, ed. Depalma, Bs. As., 1994).

No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Martino" (Fallos: 329:6002) sostuvo que si existe un planteo de naturaleza federal -tal como sucede en la especie- esta Cámara no puede

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

omitir su intervención; ello a la luz de la doctrina sentada en la causa "Di Nunzio" (Fallos 328:1108). Pues la observancia de las formas sustanciales del juicio -que se infringen en los casos de arbitrariedad de sentencia- ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (Fallos: 299:17; 303:1349). Este criterio ha sido reiterado por el Máximo Tribunal en el fallo "Ortega" (Fallos: 338:1021), en el que se sostuvo que *"…sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público […] respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio…".*

Así las cosas, dado que en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal se alegó de manera fundada la arbitrariedad de la sentencia recurrida, también corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por esa parte.

II. <u>Antecedentes</u>

En el debate oral y público, el Sr. Fiscal General acusó a Dino Enzo Rossignoli por haber tomado parte de una asociación ilícita y por el delito de cohecho pasivo, en calidad de autor; ello en concurso real (cfr. arts. 45, 210 -1er párr.- y 256, C.P.). Por otro lado, solicitó que se condene a María José Degregorio por haber tomado parte de una asociación ilícita y por el delito de lavado de activos, agravado por su habitualidad, este último en calidad de partícipe necesaria; ambos en concurso real (cfr. arts. 45, 210 -1er párr.-, 303 -inc. 1° y 2°, ap. "a", C.P.).

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Tal imputación fue receptada por el *a quo* en su totalidad respecto de Rossignoli y sólo en forma parcial con relación a Degregorio. En efecto, la nombrada fue condenada únicamente por el delito de lavado de activos, agravado por la habitualidad, y en calidad de partícipe secundaria (cfr. art. 46, 303 -inc. 1° y 2°, ap. "a"-, C.P.).

Aquí hay que destacar que el grado de intervención de Degregorio fue adoptado por mayoría; pues uno de los magistrados que conformó el tribunal del mérito en el caso, entendió que aquélla debía ser condenada como partícipe necesaria (cfr. art. 45 C.P.).

Para adoptar tal temperamento, en lo medular, el *a quo* tuvo por probado:

"*(i) Que entre 2020 y 2022 existió una asociación de personas organizada y dirigida por Nicolás Bazán y Renzo González, y conformada por, entre otros, por Ernesto Bazán, Andrés Bauco, Félix Masera, Juan Manuel Moral, Alejandro Agustín Moral, Marcelo Salcedo, Ángel Fava y Roberto Bustos, que tenía por objeto la comisión de distintos delitos indeterminados, principalmente para obtener ganancias ilícitas a través de operaciones de comercialización de divisas sin autorización del Banco Central de la República Argentina, que eran financiadas mediante moneda extranjera obtenida a través de la consumación de importantes maniobras de contrabando.*

(ii) Que, con el fin de asegurar su impunidad, algunos de sus integrantes pagaron dadivas a un miembro importante de la Delegación de Mendoza de la Policía Federal que asumió el rol de brindarles permanente cobertura frente a las autoridades estatales. Así, Dino Enzo Rossignoli, el Comisario Jefe de la División Unidad Operativa Federal Mendoza de la Policía Federal Argentina, no solo omitió

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

sistemáticamente investigar, perseguir y dar aviso a las autoridades judiciales de las conductas ilícitas de las que tomaba conocimiento, sino que, también, los mantenía informados sobre cualquier actividad de los organismos policiales, judiciales y de control que pudiera poner en riesgo el funcionamiento de la organización.

(iii) Que, por esa protección, Nicolás Bazán, Ernesto Bazán, Andrés Bauco y, en una ocasión y por pedido del primero, Eduardo Ezequiel Fernández, efectuaron pagos de dinero en concepto de sobornos que el funcionario policial aceptó.

(iv) Que, Nicolás Bazán y Renzo González, para no despertar la sospecha de los organismos estatales, llevaron a cabo diferentes maniobras complejas a través de las que procuraban disimular los importantes caudales de bienes obtenidos a raíz de las actividades ilícitas, dotándolos de un manto de aparente legitimidad, mediante su puesta en circulación en el mercado. Así, las cuantiosas ganancias ilegítimamente obtenidas, fueron invertidas en la producción de eventos musicales, en la obtención de bienes muebles e inmuebles y en la instalación de negocios como joyerías, bares y locales bailables a través de los que, mediante facturación apócrifa a nombre de distintas sociedades de acciones simplificadas constituidas al efecto, registraban ventas inexistentes y blanqueaban así importantes recursos dinerarios. Para esto, contaron con la colaboración de, entre otras personas, la contadora María José Degregorio".

Cabe señalar que, con excepción de Rossignoli, Degregorio y Eduardo Ezequiel Fernández -que no recurrió el fallo bajo examen ni adhirió en la oportunidad procesal pertinente-, los *ut supra* nombrados fueron condenados mediante

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

un juicio abreviado y, por eso, no formaron parte de la resolución aquí impugnada.

III. Acerca de los agravios deducidos por los recurrentes

En atención a la reseña de antecedentes que precede, corresponde destacar que habrá de respetarse en el *sub examine* la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo los que se adviertan conducentes y decisivos para la solución del caso (Fallos: 298:218; 300:982; 301:970; 303:135; 307:951; 311:1191; 316:2908; entre otros).

a) La alegada violación al principio de congruencia

La defensa de Rossignoli indicó que el *a quo* había omitido tratar un planteo efectuado por el imputado al momento de decir sus últimas palabras. Es que en esa oportunidad el encausado habría manifestado que se había violado el principio de congruencia, en tanto durante el debate oral y público se había modificado la plataforma fáctica con relación a los hechos que se le atribuyeron al momento de indagarlo. Entonces, apuntó que se había violado su derecho de defensa.

Aseveró que, al momento de concretar la acusación, el representante del Ministerio Público Fiscal determinó la intervención de su pupilo procesal en tres supuestos con circunstancias de modo, tiempo y lugar: el 28 de marzo de 2022, el 24 de mayo de 2022 y el 23 de junio de 2022. Luego, indicó que tales hechos determinados no le fueron debidamente intimados al imputado para que pudiera ejercer correctamente su derecho de defensa.

A todo evento, más allá de lo extemporáneo del planteo -últimas palabras-, por lo que razonablemente no

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

recibió tratamiento por parte del *a quo*, habré de destacar que el principio de congruencia exige que *"…el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"* ("Sircovich", Fallos: 329:463).

Sobre el tópico, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"[l]a descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan"* (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005).

De modo que con el principio de congruencia se busca impedir que pueda mutarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir. Luego, la finalidad de la consagración de la regla bajo examen resulta clara: garantizar el derecho de defensa (art. 18 C.N) a través de la evitación de que se modifique sorpresivamente la plataforma fáctica y se le impida así ejercer en forma adecuada su actividad.

En ese sentido, lleva resuelto nuestro Máximo Tribunal que *"…el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos'…"* ("Bazzino", Fallos: 242:234).

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

De lo que se advierte que, a los fines de descifrar si en un caso se ha violado el principio de referencia, será medular determinar si se ha producido una mutación en el objeto del caso de forma tal que la defensa se haya visto impedida de *"formular sus descargos"* (op. cit, Fallos: 242:234).

Con ese norte, resulta que el planteo de la defesa no puede prosperar. Pues no se ha verificado una mutación en el *thema decidendum* ni se le ha impedido a la defensa formular sus descargos, tal como de seguido se verá.

En efecto, en la indagatoria se le enrostró: *"…haber recibido sobornos, en su calidad de Comisario, Jefe de la Unidad Operativa Federal Mendoza de la Policía Federal Argentina, para no cumplir con su función de prevención y persecución de delitos, en concreto, se le atribuye haber recibido pagos periódicos de dinero, en este caso, dólares estadounidenses, por parte de Nicolás Bazán, Ernesto Bazán, Andrés Bauco y Ezequiel Fernandez, para dejar de hacer 'algo' relativo a sus funciones, esto es, dejar de actuar ante la comisión de un delito y/o poner en conocimiento de las autoridades judiciales la posible comisión de un delito, con el objeto de brindar cobertura y una suerte de protección al cambio de ilegal de divisas realizado por los recién nombrados en varios locales comerciales recién señalados, por ejemplo, advirtiéndoles sobre posibles procedimientos policiales y allanamientos, como así también inspecciones de la Municipalidad de Capital…".*

Además, en esa oportunidad se señaló que obraban como pruebas en su contra *"…el resultado de las escuchas telefónicas y los informes elaborados por el Departamento de Escuchas Telefónicas y Coordinación Investigativa de la*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Policía de Mendoza plasmados en las notas n° 351/2022, n° 549/22; n° 585/22; n° 652/22…".

Por lo demás, tal descripción de los hechos fue mantenida en el requerimiento de elevación a juicio (cfr. p. 185 y ss.), momento en el que también se transcribieron las conversaciones específicas en las cuales constaban las oportunidades en las que se habrían producido los pagos de las coimas.

Así las cosas, en sus alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal no hizo más que especificar, a partir de las pruebas y conductas que ya venían siéndoles enrostradas a Rossignoli, los concretos casos en los que se produjeron las dádivas.

De ese modo, seguidamente se le dio la palabra a la asistencia letrada del imputado para que pudiera realizar su alegato y así formular sus descargos. De lo que se colige que el derecho de defensa -objeto de protección del principio de congruencia- en la especie no se ha visto infringido. Esto es, la estrategia de la representación técnica de Rossignoli en ningún momento se vio desbaratada y, por ello, debe rechazarse el planteo impetrado.

b) La fundamentación de la sentencia

1. <u>Los hechos no controvertidos</u>

Se encuentra aquí fuera de controversia, pues los recurrentes no lo han cuestionado, que existió una asociación ilícita encabezada por Nicolás Bazán y Renzo González que llevó a cabo diferentes maniobras complejas a través de las que se procuraba disimular los importantes caudales de bienes obtenidos a raíz de actividades ilegales de distinta índole, dotándolos de un manto de aparente legitimidad, mediante su puesta en circulación en el mercado; ello, tal como ha sido

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

descripto en el apartado dedicado a los antecedentes del caso (*supra* ap. II). Al respecto, cabe destacar que la mayoría de los integrantes de dicha asociación ilícita han suscripto un acuerdo de juicio abreviado y, por lo tanto, ya han sido condenados.

2. El delito de asociación ilícita

Ahora bien, en cuanto a la intervención en el delito de asociación ilícita por parte de Rossignoli y de Degregorio -quien fue absuelta respecto de este ilícito-, debo efectuar algunas consideraciones previas.

Si bien, de ordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se pronuncia acerca de la inteligencia que debe asignárseles a las normas de nuestro derecho común, sobre el tipo penal en cuestión ese Máximo Tribunal brindó ciertos lineamientos fundamentales ("Stancanelli", Fallos: 324:3952). Así las cosas, deviene imprescindible recordar brevemente la doctrina asentada en el fallo mencionado, para luego proceder al análisis jurídico de los hechos imputados en estos autos.

En esa oportunidad, el más Alto Tribunal señaló: "*…es elemental que la expresión 'asociación', por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito*".

Asimismo, especificó que "*…es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos*".

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

A la par, la Corte Suprema enfatizó que, para configurar el tipo penal del art. 210 C.P., los delitos que la organización criminal se destina a cometer *"…deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos* […] *la afectan de forma inmediata…".*

Finalmente, ya respecto al elemento subjetivo del ilícito, el Máximo Tribunal destacó: *"No es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura -la intención de asociarse para cometer delitos- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía".*

Por mi parte, tuve oportunidad de expedirme con relación al delito de asociación ilícita en múltiples oportunidades (causa nro. 15.332 "SUÁREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación", reg. nro. 2628/12.4, rta. el 28/12/12; y causa FSM 18722/2020/TO1/CFC8 "VILLEGAS, Alicia Noemí y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 349/23, rta. el 31/03/23; entre otras) y, de manera reciente, *in re* "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina y otros s/ recurso de casación" (causa nro. CFP 5048/2016/TO1/CFC13, reg. nro. 1373/24, rta. el 13/11/2024).

Allí, expuse que el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) requiere para su configuración un acuerdo de voluntades previo de los imputados con cierta vocación de permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos, pues a su integración se pertenece en forma estable y el aspecto subjetivo consiste en la intención de

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación.

En efecto, el delito de asociación ilícita es de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva.

Lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por el solo hecho de pertenecer a dicha organización. En definitiva, lo que se ha previsto en la figura del art. 210 del C.P., es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado

Por último, es necesario destacar que este delito es de los denominados de peligro abstracto y permanente, que protege bienes jurídicos diferentes al de los delitos particulares cometidos en sí. La asociación ilícita tutela la tranquilidad pública y su consumación se prolonga en el tiempo y se verifica con la sola acción de formar parte de dicha organización, independientemente de la efectiva comisión de delitos (cfr. mi voto *in re* "BAREIRO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación" (causa CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC5, reg. nro. 1010/23, rta. 14/7/2023, de esta Sala IV C.F.C.P.).

3. <u>El carácter de miembro de la asociación ilícita de Dino Enzo Rossignoli</u>

Sentado ello, debo decir que encuentro comprobado fuera de toda duda razonable que Rossignoli se constituyó miembro de la asociación ilícita señalada *supra* ap. III.b).1.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

En efecto, se demostró que aquél se alineó de manera estable y organizada a los fines de la banda mediante el aporte de información para asegurar la impunidad de la asociación. Así, en su carácter de Comisario Jefe de la División Unidad Operativa Federal Mendoza de la Policía Federal Argentina alertaba a los integrantes del grupo ilícito de allanamientos o cualquier procedimiento de control que se estuviera por realizar en los locales o sitios cercanos para que se tomaran los recaudos necesarios para que no se descubriera la actividad ilegal de la organización.

El rol clave, sistemático y permanente que ocupó luce de manera prístina de las conversaciones descubiertas en el sumario. En ese sentido, cabe mencionar las siguientes:

- El 13/06/2022, ANDRES saluda 'Hola dino buen día' y consulta 'Dino cuando puedas puedo hacerte una pregunta'. Posteriormente, DINO responde 'Hola Andrés estuve sin celular. Decime' y ANDRES comenta 'Una consulta! Tengo hace 2 semanas unos federicos en la esquina parando gente ! Quería saber si es algo regalcionado con tu movimiento o es por otra cosa' 'Me espantan los clientes !! Por qué andan frenando a todos'. DINO le pregunta 'En que esquina?' ANDRES prosigue 'Nose si es de tu rama o otra Pero por las dudas te pregunto' 'Espejo y 9 de julio' 'Justo en la esquina de la oficina'. DINO le pide 'Avisame cuando estén porque no son míos' 'Y me pego una vuelta' ANDRES responde 'Están' 'Todos los días hace 2 semanas' 'En la mañana'. DINO le dice 'Ok paso'. ANDRES añade 'Hasta las 1230 están acá' 'Igual es provincial'. DINO le aclara 'Si. De acá no'. Momentos luego, DINO le avisa 'Hola Andrés, los vi, voy a tratar de moverlos. Te aviso cualquier cosa. Pero estaban ahí por otro tema. No por ustedes'".

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

- "El 10/01/2022 NICOLAS comenta (PTT-20220112-WA0000.opus) 'Jefe ¿cómo le va? sabe que se acaba... estaba caminando por la calle Catamarca y veo un compañero suyo sacando un par de fotos ¿todo bien?'. El 12/01/2022 DINO responde (PTT- 20220112-WA0001.opus) 'Hola NICO ¿cómo estás? todo bien ¿qué andaba?¿en un móvil? ¿qué andaba? ¿de civil?'. NICOLAS explica 'Hola amigo andaba en un auto gris pero supiese que era por el blue o en el edificio más abajo de la joyería'. DINO le dice 'Si.. Yo ahora averiguo... Pero no.. Todo trankilo. Mucho covid a cuidarse. Un abrazo'".

- "El 28/03/2022, DINO indica 'Te aviso que mañana a la mañana hay movimiento. Entra las mesas hasta el mediodía. Va la muni' y, posteriormente, consulta 'Hola Nico' 'Esta mañana todo bien?'. NICOLAS responde 'Buenas' 'Disculpa q eh perdido un par de números' 'Me dirías tu nombre'. DINO responde 'El del café.... Mañana pasan unos amigos tipo 10. Después te llamo y hablamos. Saludos'".

- "El 23/06/2022 DINO pregunta 'Hola amigo... Mañana nos vemos...??' y NICOLAS responde (PTT-20220623-WA0000.opus) 'sí papu obvio ¿todo bien? ¿mañana qué onda?' DINO contesta (PTT- 20220623- WA0001.opus) 'mirá… hasta mañana está nublado el tema… podés trabajar pero con cuidado… hay que mirar porque eh… eh… las nubes están ahí dando vueltas eh…tiene que estar bicho…' NICOLAS contesta (PTT-20220623-WA0002.opus) 'dale… te veo mañana'".

- "El 24/05/2022, NICOLAS realiza una llamada, DINO responde saludando y NICOLAS le pregunta 'Tenes alguna novedad' 'Si pasa algo hoy por la galería' DINO responde 'Nada hasta el momento pero van a salir a pasear unos amigos'. NICOLAS responde 'Okei' 'Me avisa cualquier cosa' DINO le dice 'Ssisisi'".

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Tales conversaciones, entre muchas otras que fueron correctamente destacadas por el *a quo*, permiten vislumbrar que Dino Enzo Rossignoli era parte estable de la asociación ilícita descubierta en estos autos, materia en la que se abundará al tratar el delito de cohecho pasivo por el que fuera condenado (*infra* III.b.5.).

En ese sentido, su ocupación principal, y fundamental para la subsistencia de la organización criminal, era la de alertar a la banda de las posibles intervenciones oficiales en sus actividades ilegales.

De ese modo, de adverso a lo propugnado por la defensa, entiendo que resultaron constituidos los requisitos objetivos y subjetivos del delito en cuestión. Pues no sólo se integró de manera estable a la asociación ilícita, sino que conocía perfectamente que estaba conformada por una pluralidad de individuos que ejercían actividades ilegales a las que él les daba un manto de impunidad.

Por lo tanto, corresponde rechazar los planteos de la asistencia técnica de Rossignoli vinculados a la fundamentación de la sentencia y a la aplicación a su respecto del art. 210 C.P.

4. <u>El carácter de miembro de la asociación ilícita de María José Degregorio</u>

El funcionamiento de la empresa criminal detectada en autos no puede comprenderse acabadamente sin la intervención policial descripta en el punto anterior, que le permitía no ser descubierta, y los aportes en materia contable que efectuada Degregorio que, tal como se verá, le habilitaba blanquear los fondos provenientes de ilícitos.

De ese modo, adelanto que en este punto entiendo que la resolución del *a quo* conlleva un error *in procedendo* (cfr.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

art. 456, inc. 2°, C.P.P.N.) que importa la necesidad de proceder a su revocación y al dictado de una nueva decisión conforme a derecho y a las constancias de la causa. En efecto, el tribunal de mérito describió adecuadamente la intervención estable de Degregorio en la asociación ilícita y, sin embargo, la absolvió por el delito de mención; lo que importa una fundamentación contradictoria, en infracción a las reglas de los arts. 123 y 404, inc. 2°, C.P.P.N.

En ese sentido, el *a quo* evaluó: *"Una conversación muy demostrativa de lo acreditado es la que se informa en la nota 751/21 entre la contadora y Nicolás Bazán, en la que conversan sobre la conveniencia, o no, de registrar el Bar que está por inaugurar a su propio nombre, o si es mejor hacerlo a nombre de una sociedad que constituya él y su socio, Renzo GONZÁLEZ. Así, la conversación discurría sobre diálogos que una persona comúnmente puede mantener con su contador hasta que en un momento determinado Degregorio le comenta: '….pero si tenemos que tener en cuenta esos pequeños detalles si no después se va a complicar… cuando quieras poner el local a nombre de la sociedad el domicilio y ahí eso…' NICOLÁS dice: '…bueno déjamelo a mí ver como lo armo yo quisiera que fuera para mí así blanqueo más plata déjame ver como hago…' a lo que ella le responde: 'yo para mí el bar va a ser más fácil para blanquear más ventas para vos…'. NICOLÁS: '…listo entonces lo vamos a hacer a mi nombre…'; y ella le contesta: 'si por que la joyería se complica a la hora de facturar… son cosas bastante caras y necesitamos los DNI… me entendés…'; NICOLÁS: '…perfecto ok…'".*

De lo que fácilmente se advierte el asesoramiento que Degregorio le prestaba a uno de los jefes de la asociación

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

ilícita para poder darle apariencia lícita a los fondos obtenidos de manera espuria.

Más aún, el tribunal de juicio dijo: *"Otra de las conversaciones que es clara en el sentido que venimos señalando es la que se encuentra individualizada como llamada 08 CD 142 (07/10) (11.55) en la que la profesional le comenta a Nicolás que había hablado con Renzo en relación a la sociedad que querían constituir entre los dos y que aquél 'estaba un poco complicado con sus ingresos, las cosas para justificar…' a lo que Nicolás le comenta luego: 'usa el blanco y el BM lo usamos dentro de unos meses como para blanquear un poquito más de plata… y para tu facilidad…' a lo que ella asiente y agrega: 'dale si si eso pensaba que por ahora hacerlo con el boleto de compra venta y luego…'. Inmediatamente después, durante la misma conversación Nicolás le dice que habría que ver 'cómo le podemos armar al Renzo ahí algo…' a lo que ella le responde '… eh, está medio complicado el Renzo porque solamente tiene los ingresos en blanco…' y aquél le contesta 'me gustaría que lo agarres un rato y lo ordenes un poco, si puede ser…'; a lo que le dice JOSE: '…he, bueno, bueno pero el solamente tiene los ¿no está inscripto en otra cosa que no sea empleado tuyo'; agrega NICOLÁS: '…si tenía que ver como está con los números…'".*

Respecto de lo que concluyó: *"Esta conversación es importante en cuanto revela que la creación de la sociedad Stefano Canella SAS tuvo por objeto blanquear el exponencial ingreso de dinero que estaba teniendo Nicolás Bazán. A la par, que los ingresos en blanco que tenía en ese momento Renzo GONZALEZ no le permitían justificar la adquisición del rodado de Nicolás BAZAN. A raíz de ello, existía una preocupación por parte de este último en que Renzo GONZALEZ pudiera comenzar a*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

disponer de dinero en blanco, dado que su único ingreso registrado era el que surgía por figurar como su empleado, aunque como se ha visto el rol de Renzo GONZALEZ era mucho más relevante que el de un empleado, pues juntos lideraban la organización criminal".

Asimismo, indicó: *"Tal como se destaca en la Nota n° 504/23, no es casual que la formalización de González al mando del boliche Praga, se produjo después de una llamada entre Nicolás Bazán y una contadora María José Degregorio (CD 142 Llamada 08 del 07/10) en la que, en el contexto de una conversación sobre la adquisición de un rodado por parte de Bazán, mencionan la posibilidad de 'armar algo' para que Renzo pudiera justificar sus ingresos de dinero espurio. En este sentido, Degregorio le decía a Bazán '…yo hablé con él y me dijo que él estaba un poco complicado con sus ingresos, las cosas para justificar, entonces tenemos (no se interpreta) o hacemos eso, eh que igualmente lo tenes que hacer porque para justificar la salida esa de tu patrimonio, o también tengo el boleto de compra venta del otro que está en la agencia, no tenemos la transferencia pero esta ese boleto de compra venta que firmaste, así que también puede utilizar eso…', Bazán le responde '…como le podemos armar al Renzo ahí algo…', Degregorio le contesta: '…eh, esta medio complicado el Renzo porque solamente tiene los ingresos en blanco…', Bazán le pide '…me gustaría que lo agarres un rato y lo ordenes un poco, si puede ser…', Degregorio le pregunta '…eh, bueno, bueno pero el solamente tiene los ¿no está inscripto en otra cosa que no sea empleado tuyo?...'".*

De lo que se colige sus vínculos para blanquear activos con el otro jefe y organizador de la asociación ilícita: Renzo González.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

A su vez, se transcribió la siguiente conversación: *"CD 155 Llamada N°26 (20/10/2021) (12:45) Entra JÓSE llama a NICOLAS; se saludan luego JOSE comenta: '… escúchame me hablo Juan Manuel Lara… me dijo que necesita factura de venta… pero ósea lo que yo le explique que vos estas sobrado de facturas de venta lo que vos necesitas son compras en realidad en blanco…'; NICOLAS comenta: '… yo te entiendo eso… yo ahora voy a hacer muchas compras en oro si…'; (no se interpreta); luego NICOLAS agrega: '… vos me dijiste que este mes podía facturar hasta ochocientas lucas porque es lo que me queda el mes que viene tres millones si… yo me guio por lo que vos me decís es lo que yo le digo a estos chicos sí que este mes yo le podía facturar ochocientas lucas y el mes que viene le podía facturar tres millones…'; JOSE explica: '… cual es el tema con ellos, que ellos tienen una empresa de transporte y entonces vos para poder facturarle y que a él le sirva vos tenes que tener una empresa de servicios si…entonces yo que tengo que hacer es darte de alta otro rubro distinto al que vos venís teniendo de servicios y…'; NICOLAS dice: '… no no no si entonces no se puede no se puede esto es así de corta…'; MNN dice: '… claro por eso otro rubro de servicio y facturar como servicio entonces te va a quitar facturación a la joyería…'; continúan charlando sobre que no puede facturarle a la empresa de transporte ya que es una joyería lo que figura en facturación luego JOSE dice: '…y por otro lado viste pudiste leer el mensaje de que ya ingreso la sociedad…'; NICOLAS dice: '… si lo leí todo… ojala que esto pase rápido…'; JOSE dice: '… si ojala…'".*

Así las cosas, el *a quo* concluyó: *"De las conversaciones referidas surge que Bazán y González atendían a los consejos de los profesionales contables, pues no tenían*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

los conocimientos específicos para crecer económicamente sin despertar sospechas en los organismos estatales encargados de efectuar los controles pertinentes, para poder experimentar esa gran expansión en tan poco tiempo. Otro ejemplo de ello es que les decía que debían facturar más, situación que se incrementaría con la puesta en funcionamiento del bar 'La Rosa', instalado con la principal finalidad de blanquear el dinero clandestino que ingresaba a la organización y no podía ser justificado únicamente con las ventas de joyas, pura actividad 'pantalla' o simulada, para disimular la venta de divisas. Esta situación se ve reflejada en la facturación de Nicolás Bazán y las sociedades Stefano Canella SAS y Vía Roma SAS, cuyas facturas, por amplia mayoría, fueron realizadas a consumidores finales por montos que no requerían -según reglamentación de AFIP- su identificación, en una clara maniobra que tenía por objeto simular ventas que no existían; mientras que otro tanto de las facturas, fue realizada a nombre de compradores que resultaron ser amigos o familiares de los imputados, lo que permite que no sean luego desconocidas por ellos. A modo de ejemplo, entre enero y junio de 2021, Nicolás Bazán efectuó 1334 facturas de venta de las cuales en sólo 30 se identificó a los compradores".

Más aún, en el fallo impugnado se dejó asentada la siguiente conversación: *"José llama a Nicolas, se saludan, luego José le dice: '… escúchame con respecto a lo de las ventas del vehículo una vez que lo vendas vos me pasas a cuanto lo vendiste y todo eso…'; Nicolas dice: '… perfecto…'; José dice: '… no necesito más que eso…y con respecto a lo del préstamo yo ahora voy a hablar con la Gabi… ¿vos cuando volves?...'; Nicolas responde: '… ahora llego a Mendoza…como a las tres de la tarde estoy en Mendoza…'; José dice: '… creí*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

que recién te estabas yendo… a listo entonces yo hablo con ella le pregunto…'; Nicolas comenta: '… ósea yo ya estoy apto para hacer todo…ya a las tres de la tarde voy a poder hacer todo…'; José dice: "… a genial le digo… entonces yo hablo con ella y le pregunto todo lo que necesita seguramente anda adelantándome la fotocopia del DNI de este chico del que te va a prestar el dinero porque vamos a necesitar todos los datos él y ya le digo como se puede instrumentar y lo que puede hacer ella y que lo vaya armando… ¿te parece? …'; Nicolas dice: '… bueno… si yo consigo más gente de esta me sirve a mi o no…'; José comenta: '… y el tema es que después tenes que devolverla a la plata…'; Nicolas dice: '… si obvio…'; José dice: '… el tema es que después tenes que facturar… y tener dinero en blanco para justificar la devolución de este dinero…'; Nicolas dice: '… bueno pero sirve para los gastos igual…'; JOSEFINA dice: '… si te sirve para después ir anticipándonos…'; Nicolas dice: '…sirve como para mover la plata digamos… supuestamente en blanco…'; Jose dice: '… para después ir anticipándonos y facturar más adelante… por eso cuando ya tengas el bar ahí va a ser más fácil el tema de la facturación y ahora se complica más…'; Nicolas dice: '… escúchame eso te iba a decir yo quería hacer una sociedad anónima solo con Renzo… ¿Qué me conviene que me decís vos? …'; José dice: '… solo con el Renzo por el bar…'".

De lo que resulta que el mismo *a quo* reconoció que, de manera reiterada, Degregorio asesoraba a los jefes y organizadores de la empresa criminal para que constituyesen sociedades pantallas para blanquear activos y, asimismo, cómo facturar para poder darle apariencia lícita al dinero que obtenían de manera espuria.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal resaltó en su impugnación la siguiente conversación: *"CD 153 llamada 26 (20/10/2021), según la cual Nicolás Bazán le dice a Degregorio '…vos me dijiste que este mes podía facturar hasta ochocientas lucas porque es lo que me queda el mes que viene tres millones si… yo me guío por lo que vos me decís, es lo que yo le digo a los chicos sí que este mes yo le podía facturar ochocientas lucas y el mes que viene le podría facturar tres millones…'".*

De la que se sigue la ascendencia que poseía Degregorio sobre los líderes de la asociación ilícita. Es decir, éstos obedecían sus consejos ciegamente, pues carecían de los conocimientos especiales que poseía la imputada a los fines del blanqueo de activos. De allí surge el papel de suma relevancia que desempeñó la contadora pública.

Al respecto, cabe destacar que conversaciones transcriptas han sido traídas a colación a mero efecto ilustrativo, pues se cuenta con muchas más de ellas, todas las cuales revelan que, de manera estable y cohesionada, Degregorio se vinculaba con los jefes de la asociación ilícita para habilitarles una necesidad esencial: el blanqueo de dinero.

Corresponde señalar que fueron aproximadamente tres años los que Degregorio encarriló a la asociación ilícita para asegurar su subsistencia; ello mediante el asesoramiento contable. Lo que denota así la característica de estabilidad y permanencia que requiere el tipo penal del art. 210 C.P.

Por lo demás, no puede tener asidero la consideración efectuada por el *a quo* con relación a que Degregorio era una colaboradora externa, ya que sólo se vincularía con los jefes de la organización. Es que no es un requisito del tipo que

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

todos los miembros se conozcan entre sí, sino que lo preciso es el sentido de pertenencia al grupo, lo que puede verificarse aún de manera tácita. Esto es, en la especie, la imputada conocía que existía una banda que necesitaba blanquear el dinero producto de sus ilícitos y se integró a ella por años aportando sus conocimientos especiales en materia contable.

Finalmente, debe apuntarse que surge de las conversaciones transcriptas, incluso valoradas por el *a quo*, que fueron múltiples los planes delictivos, tal como lo exige el art. 210 C.P., pergeñados por Degregorio. En ese sentido, de manera indeterminada, en variadas oportunidades y con diferentes estrategias, asesoró a uno de los jefes de la asociación ilícita para que pudiese sostener su empresa criminal a través de darle apariencia lícita a los activos que generaba.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

5. La autoría de Dino Enzo Rosignoli en el delito de cohecho pasivo

Con relación al cohecho pasivo, por el cual fuera condenado Rossignoli, cabe advertir que este delito, al igual que su rol en la asociación ilícita, resulta con claridad de las conversaciones captadas en el expediente. Pues de allí resultan los encuentros que se coordinaban para el pago de las dádivas. En este sentido, cabe mencionar las siguientes:

- *"El 10/11/2021, DINO pregunta 'Hola Nico buen día, lo veo hoy a Marcelo?', NICOLAS asiente 'Si señor' 'Más tarde' 'Ayer no podíamos'. DINO le pregunta a qué hora y NICOLAS le indica '19.30' y luego confirma 'Nico hoy 19.30, en la*

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

peatonal' 'Confirmame después si vas'. NICOLAS responde 'confirmado'. Luego DINO le dice 'A las 19 mejor' 'Avisame así me organizo por favor'".

- "El 13/01/2022, ambos sujetos se saludan y DINO consulta 'Me mandas a Marcelo esta tarde?'. NICOLAS asiente, y DINO propone '18.30 te parece?' NICOLAS accede y DINO pregunta 'En Moe?'".

- "El 07/03/2022, DINO consulta 'Me mandas a Marcelo hoy a la tarde? 18.00?' NICOLAS responde 'Si pa'".

- "El 19/04/2022, DINO saluda y pregunta 'Como estas para un café?' NICOLAS responde (PTT-20220419-WA0010.opus) 'a qué hora te parece?' y DINO responde '11.30?' NICOLAS asegura (PTT-20220419-WA0011.opus) 'dale 11 y media nos vemos… dale dale…' DINO pregunta 'En zito?' NICOLAS responde (PTT-20220419- WA0012.opus) 'dale okei te veo ahí'. Posteriormente DINO indica 'Che mejor vamos a La liga. Garibaldi casi San Juan' 'Puede ser?', NICOLAS asiente y DINO indica 'Ya estoy...' a lo que NICOLAS responde 'Estoy yendo'".

- "El 21/04/2022, DINO saluda y luego consulta 'Nos tomamos un café o me mandas a un pibe' 'Al medio día tipo 12' dejando ver que en varios encuentros NICOLAS enviaba a un tercero a ver a DINO. NICOLAS contesta 'Te veo a la tarde' 'Puede ser' 'Que estamos con mucho laburo'. DINO finalmente indica 'Ok.. Despues de las 18'".

- "El 25/04/2022, DINO saluda y luego consulta 'Estas para un café esta tarde?' NICOLAS responde 'Si pa' '18hs'. DINO le aclara 'Dale' 'Avisame si no llegas por favor'. Ese mismo día, más tarde DINO comenta 'Hola...Estoy en la. Liga en 5..' 'Me mandas al pibe' NICOLAS responde 'Okei' y luego le dice 'Tw estoy esperando'".

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

- "El 27/05/2022 DINO le consulta 'Nico' 'Che esta tarde nos vemos?' 'A las 19 en la liga'. NICOLAS responde 'No voy a estar yo' 'Me voy de viaje' 'Te voy a mandar a Ezequiel'. DINO responde 'Dale' 'Mandámelo a la liga' 'A las 19'. NICOLAS responde enviando la imagen IMG-20220527-WA0045.jpg la que corresponde a una foto de Eduardo Ezequiel FERNANDEZ (a) PALERMO, a lo que dino DINO contesta 'Excelente'".

- "El 27/06/2022, DINO saluda 'Nico buen día como stas' 'Che negro tengo que verte hoy' 'A que hora estas'. NICOLAS le pregunta (PTT- 20220627-WA0019.opus) '¿me tenés que decir algo?' y DINO le indica 'No no. Nos encontramos mañana porque este mes no nos vimos'. NICOLAS asiente 'Ok' y DINO consulta 'A que hora?' a lo que NICOLAS responde 'A la tarde' '18hs aprox' DINO asiente y finalmente le dice 'Mañana entre las 18 y 18.30 te veo en la liga entonces' NICOLAS finaliza (PTT-20220627-WA0026.opus) 'dale DINO… te mando un abrazo…'".

De ello se advierte que Rossignoli se reunía periódicamente con uno de los líderes de la asociación ilícita, Nicolás Bazán, y que, cuando éste no podía concurrir, enviaba otra persona para el pago de las dádivas, como ocurrió con Eduardo Ezequiel Fernández que fue condenado en la sentencia impugnada por el delito de cohecho activo.

Pero no sólo se constataron comunicaciones relevantes a los efectos de la prueba de las coimas a Rossignoli a través de conversaciones directas con él, sino también entre los miembros de la banda:

- "El 25/04/2022 NICOLAS reprocha 'escuchame hermano ahí le pagué a la Federal ... nada... hace como 10 meses que le vengo pagando tu cuota... necesito que después le pagués vos por favor' ERNESTO responde 'bueno con qué querés que le

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

pague a ver… si no me das una fecha que me vas a pagar...' NICOLAS responde 'No tiene nada q ver una cosa con la otra'".

- "El 30/05/2022, NICOLAS pregunta 'Hay una salida' 'Dice 1000 usa f' 'Que es eso capo'. PALERMO responde 'Federica' NICOLAS responde 'Ah M' '??' PALERMO le indica 'Vo me mandaste a pagar' 'Cuando te fuiste' NICOLAS pregunta 'Federica???' 'Que es eso' PALERMO le dice 'NICO cuando vos te fuiste hermano el viernes me dijiste andá a pagarle... vos me mandaste a pagarle hermano' NICOLAS pregunta 'Anda a oagarle' 'Que flaco' PALERMO responde 'La federal'. NICOLAS le indica 'Anda a cobrarle' 'Al Ernesto' '500 dolarws' 'De esa cometa' PALERMO responde 'ok'".

- "El 26/05/2022 NICOLAS indica a ANDRES 'Arregla' 'Con la gente q te dije' 'Porque me volvió a llamar hoy' ANDRES pregunta 'Que gente?' NICOLAS responde 'Ya le dije q no me meto mas' 'La fede' 'Estúpido'. ANDRES nuevamente pregunta 'Que Fede jajaja'. NICOLAS le dice 'No pongo más la cara me estas haciendo quedar mal' 'La federal amigo' ANDRES le solicita 'Pásame el teléfono' y NICOLAS le envía el contacto DINO 2 +54 9 261 761-0786. Seguidamente ANDRES le pregunta 'cuanto le ofrezco?' 'aprox' NICOLAS le dice 'Empeza con 150' 'Y llorale' 'la carta'".

- "El 27/05/2022 ANDRES le solicita 'Me passs el número d encuevo del dino' 'Q borre todo' NICOLAS responde enviando nuevamente el contacto DINO 2 +54 9 261 761-0786 y ANDRES comenta 'Pero ayer le mandé un msj y no me conteste' 'Lo llamo?'. NICOLAS acota 'A mi tampoco me responde' 'A mi no me responde, pero tiene q pasar a cobrar'".

Por lo demás, a través de las máximas de la experiencia y el sentido común, razonablemente mal puede considerarse que la función que desarrollaba dentro de la

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

asociación ilícita -alertar acerca de posibles controles- era desempeñada a título gratuito. Lo que encuentra respaldo, a su vez, en que en uno de los allanamientos a los locales en donde se realizaba la intermediación financiera no autorizada se encontró una anotación que decía "U$1000 (PFA)" y que en el despacho de Rossignoli se hallaron 2.210 dólares en un sobre sin identificación, además de dos pulseras y tres relojes.

Así las cosas, debe rechazarse la impugnación de la defensa en cuanto cuestionó la fundamentación de la sentencia en este punto.

6. La intervención penal de María José Degregorio en el delito de lavado de activos

En lo atinente a la colaboración en el lavado de activos endilgada a Degregorio, han erigido críticas tanto la defensa de la nombrada como el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sobre el tópico, de modo inicial, cabe indicar que el lavado de activos es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con la posibilidad de que adquieran apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, pág. 39 y ss.).

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "poner en circulación en el mercado", ya que la

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

enunciación de acciones punibles finaliza con tal expresión, lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles.

Los activos -dinero o bienes- deben provenir de un ilícito previo. Luego, el grado de certeza con el que debe probarse la existencia de aquél ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. mi voto *in re* "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación", causa nro. CFP 17147/2008/30/CFC2, reg. nro. 1130/15, rta. 12/6/2015, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud y, en este punto, me permito citar otra vez aquella publicación de casi treinta años atrás, en la que de manera primaria me referí al tema, esquematizando el fenómeno del proceso de lavado de dinero en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración (cfr. Hornos, Gustavo M., "Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial", en "III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude", Ed. La Ley, año 1996, pág. 104/105).

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan pequeños montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada. La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real. La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.).

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, comparto la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva; es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Sentado ello, habré de compartir en este punto a las consideraciones efectuadas en el voto disidente plasmado en el

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

fallo recurrido, así como en la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, el *a quo*, por mayoría, señaló: *"…la fungibilidad quedó –a nuestro criterio– concluyentemente acreditada por cuanto ella comenzó a trabajar con Nicolás Bazán cuando este se quedó sin contador y, luego, cuando decidió desvincularse, fue fácilmente remplazada por otros profesionales contables".*

Sin embargo, el rol desempeñado por Degregorio fue esencial y su aporte a la organización delictiva fue determinante. Pues, como se señaló en el voto disidente, si bien es cierto que existen muchos profesionales contadores públicos nacionales, ello no implica de forma inmediata que la matricula esté compuesta por personas proclives al delito y que estén esperando la oportunidad para colaborar de manera activa en estructuras de blanqueo de activos. De ese modo, la colaboración de la imputada distó de ser fácilmente fungible.

En ese sentido, coincidió el acusador público en su recurso: *"…la actividad de María José Degregorio no puede ser interpretada como la mera prestación de un servicio externo o asesoría, cuya provisión podría haber sido fácilmente y en todo tiempo sustituida por otro prestador sin inconvenientes. Al contrario, debe entenderse que la actividad de la imputada era requerida justamente porque la realizaba al margen del ordenamiento, esto es poniendo su saber contable al servicio de maniobras de blanqueo articuladas por la organización".*

Por mi parte, llevo dicho que el cómplice secundario es aquel que no ejecuta el hecho como autor y, a la vez, realiza un aporte para la ejecución que no tiene la naturaleza que caracteriza a la intervención del primario (o necesario). Es que este último contribuye con su obrar a la ejecución del

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

delito de un modo en que sin él no habría podido cometerse tal como se cometió y, de adverso, el aporte del secundario no resulta determinante de la configuración de la acción típica tal como se realizó en la forma o mecánica del concreto ilícito (cfr. mi voto en "CACCIAVILLANI, Emiliano Ernesto y otros s/recurso de casación"; causa nro. FCB 8504/2021/TO1/CFC1; reg. nro. 1889/23; rta. 23/12/2023).

Así las cosas, la participación secundaria resulta una forma residual de intervención criminal que se configura cuando el aporte penalmente relevante no constituye autoría o complicidad necesaria. No obstante, en los términos antes descriptos, Degregorio constituyó con su obrar a la ejecución del delito de un modo en que sin él no habría podido cometerse tal como se cometió. Esto es, su aporte devino esencial y, en consecuencia, constituyó una participación necesaria.

Pues fue ella quien, a través de los conocimientos especiales que poseía, indicó a los jefes de la asociación ilícita cómo proceder para blanquear los activos que éstos obtenían a partir de los delitos que cometían.

Por eso, en este punto el fallo recurrido debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, toda vez que no resulta una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Por lo demás, debe rechazarse la aseveración de la defensa con relación a que los aportes de Degregorio al lavado de activos se trataron de conductas neutrales. Es que el asesoramiento a los líderes de una banda criminal acerca de cómo dar apariencia lícita a sus ingresos ilegales no constituye un obrar de acuerdo con el rol de contador público ni una acción meramente estereotipada. Por el contrario, tal

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

accionar se inmiscuyó dentro de un riesgo no permitido de cara a los deberes que poseía la imputada de conformidad con su profesión.

En cuanto a la crítica dirigida por la defensa respecto a la prueba del dolo, cabe destacar que llevo dicho que tal elemento subjetivo debe ser fehacientemente acreditado a través de prueba colectada que demuestre que el imputado conocía lo que hacía al momento de perpetrar la conducta delictiva. Ese conocimiento, dada su propia naturaleza, se encuentra dentro de la mente del sujeto activo y, por ello, sólo puede ser probado con base en datos objetivos -externos- que permitan inferir su existencia al tiempo de cometer el delito (cfr., entre otros, mi voto *in re* "CENTURIÓN BARRIOS, Carlos Daniel s/recurso de casación", causa nro. FMZ 22057/2022/TO1/7/CFC1, reg. nro. 107/24, rta. 27/2/2024, del registro de esta Sala IV).

En la especie, el dolo específico de la participación enrostrada luce comprobado a partir de las conversaciones transcriptas *supra* ap. III.b.4., en donde ella reconoce que el dinero no estaba "en blanco" y en las que asesora acerca de cómo hacer para que adquieran tal apariencia. De modo que el agravio de la defensa no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de la defensa de Degregorio y hacerse lugar a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

c) La individualización de la pena impuesta a Dino Enzo Rossignoli

1. <u>El agravio de la defensa</u>

La asistencia técnica de Rossignoli cuestionó que el *a quo* haya valorado como agravantes circunstancias que son propias del cohecho y sin las cuales no se podría configurar

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

el delito; esto es, la calidad de funcionario público. Dijo que en el caso tuvo una doble función: como elemento tipificante del delito y como agravante de éste.

Asimismo, manifestó: *"No valor[ó] el tribunal, que el Señor Rossignoli no tiene antecedentes, tiene una familia formada y constituida de manera sólida, ha trabajado toda la vida sin ningún antecedente en sus legajos laborales, que en ningún momento intento obstaculizar de manera alguna el presente proceso, que ha tenido una conducta procesal a lo largo de toda la investigación colaborativa, incluso al momento de declarar permitiendo ser interrogado por todas las circunstancias y por todas las partes del proceso"*.

Entonces, argumentó que existió arbitrariedad al momento de individualizar la pena, ya que se ponderó irregularmente las pautas de los art. 40 y 41 C.P. Expresó que se violó así el principio de legalidad, de máxima taxatividad y las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

2. La fundamentación brindada por en el fallo recurrido

Al momento de individualizar la pena de Rossignoli, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 1 recordó que la calificación legal enrostrada al nombrado se enmarcaba en el art. 210, 1er párr., C.P., en concurso real con el delito previsto y reprimido por el art. 256 C.P., ambos en grado de autor (art. 45 C.P.).

De seguido, construyó la escala penal aplicable según las reglas del art. 55 C.P. que, en virtud del mínimo de 3 años de prisión por el delito de asociación ilícita, de su máximo de 10 años y el límite de 6 años por el delito de cohecho pasivo, arrojaban una escala punitiva que iba de 3 a 16 años de prisión.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Luego, consideró que los 6 años de prisión propiciados por el representante del Ministerio Público Fiscal resultaban razonables, ya que se encontraban en el marco de la escala penal aplicable y se acercaban más al mínimo que al máximo de la escala.

Asimismo, valoró que se tenían en cuenta la gravedad de las conductas y la magnitud de la lesión al bien jurídico protegido que causó la reiteración de las conductas llevadas a cabo en el lapso durante el que se prolongó su pertenencia a la organización.

A la par, ponderó: *"…se tuvo en especial consideración que en su calidad de Jefe de la Delegación Operativa de Mendoza, de la Policía Federal Argentina, actuó en detrimento de las bases del sistema normativo que debía proteger como un funcionario público policial. Se verificó así una conducta de corrupción, que arrasa con las bases de nuestro sistema democrático al criminalizar la actividad de funcionarios que deben velar por la conservación y correcto funcionamiento del Estado. También se tuvo en consideración su edad, su formación y grado alcanzado a través de una carrera policial que le dio el propio Estado, capacitándolo para identificar las necesidades que puede tener una organización criminal, con el objeto de combatirlas y no de sumarse a ellas"*.

Finalmente, como atenuantes, tuvo en cuenta que el imputado tiene una familia que lo necesita presente.

3. Acerca del proceso de individualización de las penas

En materia de graduación de penas he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención, toda vez que la posibilidad

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

del juicio de revisión sobre la fijación de la sanción impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo —arts. 40 y 41 del C.P.— (cfr., entre otros, mi voto en la causa nro. 847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación", rta. 30/10/98, reg. nro. 1535, del registro de esta Sala IV).

Por lo tanto, resulta claro que la individualización de la pena es revisable, según cuál sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (así lo vengo sosteniendo desde mi incorporación a la judicatura; cfr., entre otros, mi voto en la causa nro. 1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. ro. 2221.4, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, ello es así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación. Pues, a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio —como etapa del proceso penal— el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr.: entre otros, mi voto *in re* "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", causa nro. 4428, rta. el 23/9/04, reg. nro. 6049, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.)

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Con ese norte, es dable señalar que la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr., entre otros, la causa "WOWE", ya citada, y "ORELLANO, Zenón Leopoldo y otros s/recurso de casación", causa nro. FSM 77581/2015/TO1/CFC1, reg. nro. 1792/23, rta. 15/12/2023; entre varias otras, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa; es decir, en su gravedad o entidad. Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el imputado. Pues en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal; pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.

4. El tratamiento del agravio deducido por la defensa

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

A la luz de las pautas reseñadas en el punto que antecede, resulta con claridad que la individualización de la pena realizada por el *a quo* se ajustó al procedimiento aplicable en la materia y, por lo tanto, el planteo de la asistencia técnica de Rossignoli debe ser rechazado.

Es que, como se asentó, y vale la pena reiterar, las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa; es decir, en su gravedad o entidad. Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

En efecto, el *a quo* tuvo en consideración que no se trataba de un funcionario público cualquiera, sino del Comisario Jefe de la Delegación Operativa de Mendoza, de la Policía Federal Argentina; lo que aumenta el grado de reprochabilidad. De ese modo, no hubo una doble valoración de su carácter de funcionario público, sino su peso cuantitativo. En ese sentido, el tribunal de mérito tuvo en cuenta su formación y grado alcanzado a través de una carrera policial y que justamente su labor específica era combatir la criminalidad.

Por lo demás, el delito de asociación ilícita, que también fue imputado a Rossignoli, no precisa para su

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

configuración que se trate de un funcionario público; esto es, no se trata de un ilícito especial; por lo que bien puede valorarse tal calidad del agente para la mensuración de la pena.

Luego, de cara a los escasos atenuantes que se verificaban en el caso, los cuales fueron bien ponderados por el *a quo*, advierto que la pena impuesta resultó razonable en virtud de la magnitud del injusto y al grado de reprochabilidad individual.

Por esos motivos es que el agravio de la defensa de Rossignoli no puede prosperar.

IV. <u>Acerca de la facultad de la Cámara Federal de Casación Penal para dictar sentencias condenatorias</u>

a) El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó en su impugnación que *"…la Cámara Federal de Casación Penal case la resolución recurrida, y en consecuencia, condene a MARIA JOSE DEGREGORIO a la pena de 4 años y 6 meses de prisión y multa de $64.000.000, con más las accesorias legales y costas (artículo 12 y 19 del Código Penal y artículos 531, 533 y conc. del C.P.P.N), por considerarla autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita y partícipe necesaria del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad (arts. 210 primer párrafo; 303, incisos 1° y 2°, agravado por el apartado a); 55 y 45 del Cód. Penal)".*

En este punto, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió *in re* "Duarte" (Fallos: 337:901) que, en los casos en que una de las salas de esta Cámara Federal de Casación Penal revocare una absolución y, en su lugar, dictare una sentencia condenatoria, corresponderá que se designe luego otra de sus salas para que actúe como tribunal revisor de cara intervenir en los potenciales

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

recursos de las defensas. De ese modo, explicó el Máximo Tribunal, se logra garantizar el derecho que consagra el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal doctrina fue reiterada por el más Alto Tribunal en el precedente "P., S. M." (Fallos: 342:2389), oportunidad en la que asentó, además, que no es necesario recurrir a esa Corte Suprema de Justicia de la Nación para activar dicho mecanismo procesal. Así, explicó: *"…ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión".*

Ahora bien, debe tenerse presente que, de un análisis conjunto de los votos que componen el fallo "Magallanes" (Fallos: 347:572) de nuestro Máximo Tribunal, se colige que, sin perjuicio de la admisión constitucional del mecanismo consagrado en el citado precedente "Duarte" (casación horizontal), esta judicatura se encuentra obligada a dar un adecuado tratamiento a los cuestionamientos referidos a la afectación de ciertas garantías constitucionales por el dictado -sin mediar la celebración de un nuevo debate oral y público- de una sentencia completa en esta instancia (casación positiva).

En consecuencia, bajo esos lineamientos debe aquí procederse. Ello, más allá de que, así como en el voto inaugural del fallo "Magallanes" se menciona que se le había estado asignando a "Duarte" una exégesis más amplia de la

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

correspondiente, no debe incurrirse ahora en similares exorbitancias con la hermenéutica de ese nuevo precedente (cfr. mi voto *in re* "BENEGAS, José Luis s/recurso de casación", causa nro. FPA 24399/2018/TO1/1/CFC1, reg. nro. 1102/24, rta. 24/9/2024, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

b) Ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara Federal de Casación Penal para corregir el error del *a quo*, a través del dictado de la respectiva condena y la fijación de la pena correspondiente, resulta indudable y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación. Ello desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "CORREA, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. nro. 2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 13.373, "ESCOFET, Patricia s/recurso de casación", reg. nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "ROSA, Juan José s/recurso de casación", reg. nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "CRIVELLA, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

A su vez, debe tenerse en consideración que el nuevo código ritual establece expresamente la prohibición de reenvío (art. 365 del Código Procesal Penal Federal), lo que se corresponde con la postura hasta aquí desarrollada en torno a

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

brindar una respuesta jurisdiccional integral desde esta instancia revisora.

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso y que dejo propuesta, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal respecto de Degregorio, con la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal –a los fines de la determinación del monto de la pena-.

Al respecto, he sostenido que no puede ignorarse el impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. En consecuencia, es fundamental el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos en forma oportuna y eficaz (cfr. en lo pertinente causa “ZACARÍAS, Jorge Roberto”; reg. 2004.20, rta. el 9/10/2020, entre otras).

Es por ello mismo que nuestro Estado se ha comprometido a la lucha contra el lavado de dinero, al haber ratificado la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo, y que, también en cumplimiento de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del Terrorismo, ha adherido a las cuarenta recomendaciones del “Grupo de Acción Financiera Internacional” (GAFI).

De tal forma, se presenta sustancial garantizar la

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

efectividad del debilitamiento de esta amenaza consolidando, en lo pertinente al caso que nos ocupa, los mecanismos para juzgar y reprimir, con eficacia, el lavado del producto del delito; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la comunidad internacional.

Por ello, advierto que la celebración de un nuevo juicio con una diferente integración -con lo que ello significa- podría conllevar, en definitiva, al fracaso de esta investigación y provocar responsabilidad internacional al Estado Argentino en virtud de los compromisos oportunamente asumidos.

Por lo demás, entiendo que el proceder que aquí propicio resulta compatible con las máximas de nuestra Constitución Nacional; pues, como se dijo *in extenso* al tratar la admisibilidad del recurso de los representantes del Ministerio Público Fiscal, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no queda amparada por el principio *ne bis in idem*, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que se trata de un nuevo juicio. Por el contrario, esa anulación deviene una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del trámite impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho.

Asimismo, debe destacarse que, en tanto todas las pruebas que se consideraron aquí ya fueron correctamente ventiladas en el debate oral y público realizado, la celebración de un nuevo juicio inoficiosa. En efecto, sólo se

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

arriba ahora a una decisión diferente a partir del juicio ya cumplido.

Dicho temperamento resulta compatible, a la sazón, con las previsiones del digesto de rito; pues debe tenerse presente que el art. 471 C.P.P.N. regla que "[s]*i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación".* Es decir, esa norma ordena el de reenvío sólo en casos de "nulidad de lo actuado", por lo que su ámbito de aplicación se circunscribe, de ordinario, a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros): sólo en esos supuestos será necesaria –y tendrá sentido– la realización de un nuevo debate.

En cambio, es otra la solución legal "[s]*i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva…"* (cfr. art. 470 C.P.P.N.). Este es el caso en situaciones en las que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío –pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio–, sino en una inobservancia o errónea aplicación de la ley. El mencionado artículo 470 del código de rito prevé que en tales casos *"…el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare".*

Sentado ello, como colofón, advierto que el proceder que aquí se propicia redunda incluso en un mecanismo provechoso de cara a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional en favor de los imputados, dado que importa una maximización de la economía y la celeridad

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

procesal, al tiempo que tutela el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En resumen, corresponde proceder en la instancia al dictado de una sentencia condenatoria y, previo a ello, llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal a los fines de la determinación posterior del monto de pena a imponer.

c) Ahora bien, dejando a salvo esa opinión, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mis colegas, en cuanto propician el reenvío de las actuaciones al *a quo* a los fines de la fijación del quantum sancionatorio, resulta improcedente que me pronuncie en forma aislada al respecto.

Por lo demás, en virtud de la condena dictada en este fallo con relación a Degregorio, se advierte que, entonces, deviene inoficioso ahora realizar un pronunciamiento con respecto al agravio deducido por la defensa de ésta contra la mensuración sancionatoria (específicamente, contra la pena de multa) efectuada por el *a quo*. En efecto, de cara al temperamento adoptado, corresponderá que se proceda a llevar a cabo una nueva individualización de las penas.

V. Por lo expuesto en los fundamentos que anteceden, propicio al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Dino Enzo Rossignoli y María José Degregorio. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR, sin costas en la instancia (art. 530 y cc. C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; **CASAR y REVOCAR** el punto dispositivo "2." de la sentencia impugnada (art. 470 C.P.P.N.); y, en consecuencia, **CONDENAR** a **María José**

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Degregorio por resultar autora del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, y partícipe necesaria del delito de lavado de activos, agravado por la habitualidad, en concurso real (arts. 45; 55; 210, 1er párr.; 303, inc. 1° y 2°, agravado por el ap. "a"; del Código Penal).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Mendoza (TOCF) condenó a Dino Enzo Rossignoli a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo responsable de haber tomado parte de una asociación ilícita en concurso real con el delito de cohecho pasivo en carácter de autor (arts. 210, 256, 55, 45, 19 y 12 del Código Penal).

Además, condenó a María José Degregorio a la pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión de ejecución condicional –bajo determinadas pautas de conducta- y multa de $32.000.000 de pesos, accesorias legales y costas, por considerarla responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por la habitualidad, en calidad de partícipe secundaria (arts. 303 incisos 1 y 2, apartado a y 46 del Código Penal).

En la misma oportunidad, el tribunal de juicio absolvió a la nombrada por el delito de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo del CP) por el que fue acusada (cfr. veredicto del 30/9/25, rectificado el 2/10/25, Sistema Lex 100).

En la decisión impugnada, se tuvo por probado que entre 2020 y 2022 existió una asociación de personas

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

organizada y dirigida por Nicolás Bazán y Renzo González, y conformada por, entre otros, por Ernesto Bazán, Andrés Bauco, Félix Masera, Juan Manuel Moral, Alejandro Agustín Moral, Marcelo Salcedo, Ángel Fava y Roberto Bustos.

La organización tenía por objeto la comisión de delitos indeterminados, principalmente, para obtener ganancias ilícitas a través de operaciones de comercialización de divisas sin autorización del Banco Central de la República Argentina, que eran financiadas mediante moneda extranjera obtenida a través de la consumación de importantes maniobras de contrabando.

Se determinó que, con el fin de asegurar su impunidad, Nicolás Bazán, Ernesto Bazán, Andrés Bauco y, en una ocasión y por pedido del primero, Eduardo Ezequiel Fernández, efectuaron pagos de dinero en concepto de dádivas a Dino Enzo Rossignoli, Comisario Jefe de la División Unidad Operativa Federal Mendoza de la Policía Federal Argentina, que asumió el rol de brindarles permanente cobertura frente a las autoridades estatales.

De esa manera, el funcionario policial no solo omitió sistemáticamente investigar, perseguir y avisar a las autoridades judiciales de las conductas ilícitas de las que tomaba conocimiento, sino que, además, los mantenía informados sobre cualquier actividad de los organismos policiales, judiciales y de control que pudiera poner en riesgo el funcionamiento de la organización.

En la sentencia, se comprobó que, entre 2020 y 2022, Nicolás Bazán y Renzo González (condenados como jefes y organizadores de la asociación ilícita), pusieron en circulación dentro del mercado formal, de manera habitual,

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

bienes provenientes de esas actividades ilícitas, con el fin de otorgarles una falsa apariencia de origen lícito.

En particular, las joyerías "Stefano Canella", "Vía Roma" y "La Casa del Tesoro" funcionaban como fachada para la compra y venta ilegal de divisas.

El dinero ilícito, a su vez, fue canalizado mediante la adquisición de bienes registrables e inmuebles, entre ellos, vehículos de alta gama y lotes vinculados principalmente a Nicolás Bazán y Renzo González, así como por medio de la explotación de negocios pantalla, como el boliche "Praga" y el resto bar "La Rosa Club", que fueron utilizados para blanquear fondos.

En la sentencia, también se consideró probada la utilización de facturación apócrifa o sobrefacturación para justificar ingresos. Los jueces mencionaron, por ejemplo, que en "La Rosa Club" Nicolás Bazán dio instrucciones para "facturar de más" y hasta para registrar comandas ficticias, con el objetivo expreso de "blanquear". Del mismo modo, respecto de "Vía Roma", se constataron ventas simuladas de joyas, relojes y bijouterie.

Otro hecho acreditado en la sentencia fue la utilización de la producción de eventos musicales como modalidad de lavado. El tribunal describió numerosos eventos realizados entre diciembre de 2021 y junio de 2022, con contratación de artistas y DJs, financiados por Nicolás Bazán y Renzo González y organizados con la ayuda de Juan Manuel Moral, para introducir dinero espurio al circuito formal bajo apariencia de ingresos lícitos por venta de entradas y bebidas.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Para todo eso, contaron con la colaboración de, entre otras personas, la contadora María José Degregorio (cfr. fundamentos de la sentencia, Sistema Lex 100).

Cabe aclarar que, con fecha 22 de abril de 2025, el TOCF 1 de Mendoza homologó el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal (MPF) y los restantes imputados (cfr. FMZ 12182/2020/TO1, Sistema Lex 100).

Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa de Dino Enzo Rossignoli comparto, en lo sustancial, las conclusiones exteriorizadas por el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos.

En primer lugar, la asistencia técnica de Rossignoli alegó la violación del derecho de defensa y del debido proceso legal porque el tribunal oral había omitido tratar la solicitud de nulidad de la acusación por violación al principio de congruencia realizada por su representado en las palabras finales.

Sobre el punto, solo voy a señalar que el principio de congruencia procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensa respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla solamente se verifica cuando exista una variación relevante y sustancial del supuesto fáctico, que derive en una afectación concreta y real de la estrategia de la defensa por no haber podido defenderse adecuadamente de una imputación que desconocía (cfr. Fallos: 329:4634); circunstancia que, tal como sostuvo el doctor Hornos, no se evidencia en el caso analizado. La plataforma fáctica

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

atribuida a Rossignoli permaneció inalterada a lo largo del proceso, de modo que las invocaciones efectuadas por la defensa no tienen respaldo en las constancias de la causa.

Pero, además, la defensa tampoco demostró -ni se advierte- que su asistido se hubiera visto impedido de conocer o de defenderse de una acusación que se mantuvo a lo largo de las distintas instancias procesales. La impugnante, en su presentación recursiva, ha omitido exponer ante esta Cámara cuáles fueron las concretas defensas que se habría visto impedida de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia tanto de un perjuicio concreto como de una real situación de indefensión; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del presente agravio (cfr. en igual sentido, CFCP, Sala IV, causas: FCR 16445/2017/CFC1, "Aguiar, Werther Augusto s/ recurso de casación", reg. 1857/20, rta. el 24/09/20; FMZ 2786/2019/TO1/28/CFC9, "Di Lorenzo Jorquera, Roberto Luis y otros s/ recurso de casación", reg. 1214/22, rta. el 12/9/22 y CFP 5048/2016/TO1/CFC13, "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", reg. 1373/24, rta. el 13/11/24, entre otras).

La defensa de Rossignoli cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal para tener por acreditada su participación en la asociación ilícita (art. 210 del CP). Sostuvo que el tribunal oral había valorado la prueba de forma arbitraria, ya que Rossignoli no tenía relación con una "*organización*", sino "*vínculos individuales y aislados*" con algunos de los imputados.

Sobre el aspecto subjetivo, expuso que la figura prevista en el art. 210 del CP requiere que el autor conozca que pertenece a una asociación de al menos tres miembros con

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

fines delictivos. Dijo que no existen pruebas de que Rossignoli conociera la existencia de una "organización" o "estructura" compuesta por varias personas actuando en conjunto.

Como juez de esta CFCP, ya he tenido oportunidad de señalar que el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que estos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva.

Consecuentemente, los requisitos para afirmar la constatación de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la "permanencia" del acuerdo (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala III: causa FCB 14009/2013/TO1/CFC11, "Sosa, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación", reg. 765/25, rta. el 18/07/25 y de Sala IV, causas: "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", reg. 2014/12, rta. el 31/10/12; FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, "Bonggi, Claudio Pedro y otros s/recurso de casación", reg. 1080/16, rta. el 05/09/16; "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación", reg. 2367/15, rta. el 17/12/15; FSM 18879/2014/CFC6, "Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación", reg. 1871/19, rta. el 13/09/19; FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/recursos de casación", reg. 775/22, rta. el 21/06/22; FSM 29659/2018/TO2/7/CFC7, "González, Daniel Leonardo y otros

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

s/recurso de casación", reg. 1006/25, rta. el 15/09/25 y FSM 2217/2012/TO1/CFC1, "Zaffaroni, Enrique Horacio y otro s/recurso de casación", reg. 6/26, rta. el 6/2/26, entre otras).

Con relación al elemento subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso. El autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que la asociación o banda tiene como estructura interna (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, CFCP, Sala IV causas: nro. 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita", reg. 1420/14, rta. el 04/07/14; FCB 012000140/2006/4/CFC1 "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación", reg. 2367/15, rta. 17/12/15; FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, "Bonggi, Claudio Pedro y otros s/ recurso de casación", reg. 1080/16, rta. el 05/09/16; FSM 18879/2014/CFC6, "Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación", reg. 1871/19, rta. el 13/09/19; FRO 13174/2013/29/CFC5, "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación", reg. 627/22, rta. el 24/5/22; FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recursos de casación", reg. 775/22, rta. el 21/06/22; CFP 3002/2017/TO2/14/CFC64, "Alcaraz, Gabriel Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. 1011/23, rta. el 14/7/23; y de Sala III: causa FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8, "Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación", reg. 1213/25, rta. el 8/10/25, entre otras).

En el caso analizado, se demostró que, entre 2020 y 2022, existió una asociación organizada y dirigida por otros imputados (Nicolás y Ernesto Bazán, Renzo González, Andrés Bauco, entre otros), destinada a la comisión de delitos

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

indeterminados. Dentro de la estructura jerárquica, el tribunal ubicó a Nicolás Bazán y Renzo González como jefes y organizadores y a Rossignoli "como un miembro más", cuya intervención resultó decisiva para la conservación del grupo y la continuidad de su obrar delictivo.

De acuerdo con los fundamentos de la decisión impugnada, Dino Enzo Rossignoli recibió pagos de sobornos por parte de Nicolás Bazán, Ernesto Bazán y Andrés Bauco para blindar su actuación. Esa cobertura, les permitió que llevaran a cabo la actividad de cambio ilegal de divisas en los locales comerciales en los que funcionaban las supuestas joyerías, con la tranquilidad de que estarían informados de cualquier procedimiento que se llevara a cabo.

Para arribar a esa conclusión, los jueces valoraron el contenido de las Notas del Departamento de Escuchas Telefónicas y Coordinación de Investigaciones de la DGLCN que demuestran que Rossignoli recibía coimas de Nicolás Bazán, Ernesto Bazán y Andrés Bauco, y que existían encuentros concertados con Bazán o con personas enviadas por éste para realizar los pagos.

El tribunal tuvo en consideración los mensajes intercambiados entre Nicolás Bazán y Rossignoli desde dos líneas telefónicas atribuidas a este último, una agendada como "Jefe Dino" y otra como "Dino2", halladas en allanamientos practicados en la vivienda del imputado y en su despacho de la Delegación Mendoza de la PFA. Para los magistrados, de esos intercambios pueden apreciarse, por un lado, los encuentros en distintos puntos de la ciudad de Mendoza para concretar el pago de dádivas y, por otro, los avisos previos sobre controles o procedimientos.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

En particular, puso de resalto comunicaciones en las que Rossignoli, por ejemplo, advertía que "*mañana a la mañana hay movimiento*", que "*van a salir a pasear unos amigos*" o que el panorama estaba "*nublado*", y otras en las que pedía que le enviaran "*a Marcelo*" o "*a un pibe*".

El TOCF evaluó el contenido de los mensajes entre Nicolás Bazán y Ernesto Bazán. Hizo referencia a la conversación del 25/04/2022, en la que Nicolás le reprochó a su padre "*ahí le pagué a la Federal… hace como 10 meses que le vengo pagando tu cuota*". También valoró otros mensajes en los que se aludía a "*las cuotas de la federal*".

Los jueces consideraron especialmente relevantes los mensajes entre Nicolás Bazán y Andrés Bauco, y también entre Bauco y Rossignoli.

De la transcripción de la conversación mantenida el 26/05/22 se desprende que Bazán le pasó a Bauco el contacto "Dino2", identificado como el número utilizado por Rossignoli; que le indicó que "*arreglara*" con "*la federal*"; y que Bauco preguntó incluso "*cuánto le ofrezco*".

A ello se sumaron los mensajes directos entre Bauco y Rossignoli, en los que se coordinaron reuniones y consultas vinculadas con la presencia policial en inmediaciones de los locales. El tribunal de juicio entendió que esos intercambios corroboraban que Rossignoli actuaba respecto de Bazán y en relación con otros integrantes de la organización.

Sobre esa base, el tribunal descartó los argumentos introducidos por la defensa en los alegatos. La asistencia técnica de Rossignoli había manifestado que a su asistido solo se le atribuían tres hechos puntuales, ocurridos entre marzo y julio de 2022. Sin embargo, el sentenciante señaló que los registros de mensajes entre Nicolás Bazán y Rossignoli

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

databan, al menos, del 1 de noviembre de 2021. Añadió que esas comunicaciones revelaban con claridad que la relación entre ambos había comenzado con anterioridad, aunque no pudiera precisarse exactamente desde cuándo. Particularmente, destacó que el tono, la frecuencia y la confianza que exhibían esos intercambios eran propios de personas que mantenían un vínculo sostenido desde tiempo atrás.

Al fundar la calificación legal, el TOCF recordó que el art. 210 del CP exige tomar parte en una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos. Afirmó que esos extremos se verificaban en el caso y que Rossignoli, a través de esas conductas, "*tomó parte de la organización, ocupando en ella un rol clave y con visos de permanencia*". Agregó que la prueba revela "*un modo de actuar*", es decir, un rol que cada uno de los integrantes asumió y desempeñó con la finalidad de llevar a cabo esa actividad ilícita (cfr. fundamentos de la sentencia, Sistema Lex 100).

De lo anterior, se observa que el tribunal oral brindó fundamentos suficientes para tener por acreditada la participación de Dino Enzo Rossignoli en la asociación ilícita.

Contrariamente a lo argumentado por el defensor en esta instancia, el tribunal se apoyó en la valoración integral de los elementos probatorios producidos en la causa como los informes de las escuchas, chats entre los integrantes del grupo y el imputado, registros contables de pagos, datos aportados por un informante, allanamientos y secuestros. A partir de ese cuadro, concluyó fundadamente que Rossignoli no solo recibió dádivas, sino que se incorporó a la organización y cumplió en ella una función de información, protección y cobertura con permanencia en el tiempo. A su vez, esa

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

valoración le permitió descartar las versiones presentadas por la defensa durante el debate.

Con relación a las críticas presentadas por la impugnante contra la determinación de la pena, en primer lugar, corresponde recordar que, por imperativo constitucional, el legislador utiliza escalas penales para reflejar el valor otorgado al bien jurídico en función de la racionalidad que debe primar en el sistema legal.

La tarea del juez consiste, precisamente, en fijar la pena adecuada al caso concreto en relación con el mínimo y el máximo del delito imputado. Para eso debe valorar las circunstancias agravantes y atenuantes en cada caso particular (BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás y SHURJIN ALMENAR, Daniel. "El Delito de Contrabando" -segunda edición ampliada y actualizada-, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, pág. 309).

En la causa, el TOCF condenó a Rossignoli por resultar autor del delito de asociación ilícita en concurso real con cohecho pasivo (arts. 210 y 256 del CP).

A partir de esa calificación, la escala penal aplicable al caso, conforme al art. 55 del CP, tiene un mínimo de tres (3) años de prisión y un máximo de dieciséis (16) años, resultante de la suma de los máximos de ambas figuras.

Para graduar la pena de seis (6) años de prisión, se valoró que Rossignoli, en su rol de Comisario de la Delegación Mendoza de la PFA, actuó en detrimento del sistema normativo que debía proteger. Los jueces expresaron que se trató de un acto de corrupción que "*arrasa con las bases de nuestro sistema democrático*" al criminalizar la actividad de funcionarios destinados a velar por el Estado.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

El TOCF tuvo en consideración su edad, formación y el grado alcanzado en su carrera policial. Subrayó que el imputado utilizó su formación y carrera, adquiridas del propio Estado, para identificar las necesidades de una organización criminal y sumarse a ella en lugar de combatirla.

Como atenuante, tuvo en cuenta que tiene una familia que lo necesita presente (cfr. fundamentos de la sentencia, Sistema Lex 100).

En el recurso de casación y en las breves notas, la defensa de Rossignoli se agravió de la valoración que realizó el tribunal acerca de la calidad de funcionario público del nombrado cuando, a su modo de ver, esa es una circunstancia propia del tipo penal previsto en el art. 256 CP (cohecho pasivo).

Al respecto, ya he sostenido que, al momento de establecer una determinada sanción punitiva, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique una doble valoración. Por ese motivo, el planteo no puede prosperar (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FSM 65533/2015/TO1/CFC3, "Ortellado Céspedes, Jesús María y otros s/recurso de casación", reg. 983/18 rta. el 15/08/18; FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizán, Oscar Rubén y otros s/recurso de casación", reg. 1329/20, rta. el 07/08/20; FSA 3228/2023/11, "Condorí Choque, Freddy s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 85/23 de la Oficina judicial, rta. el 10/11/23 y FSA 4268/2024/10, "García, Juan Carlos y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 29/25, rta. el 8/04/25, entre otras).

Por otro lado, la defensa no ha logrado demostrar mediante los argumentos presentados en esta instancia que la

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

pena impuesta a su representado resulte infundada. En la sentencia impugnada se hizo referencia brevemente a las circunstancias atenuantes que el tribunal tuvo en consideración para individualizar la pena, pero eso no se significa, como alegó la recurrente, que carezca de fundamentación.

La decisión del tribunal de apartarse del mínimo previsto para la escala penal aplicable al caso (3 años de prisión), se encuentra razonablemente sustentada en circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, antes reseñadas, de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

Si se tiene en cuenta la escala penal prevista en abstracto para la relación concursal establecida por el tribunal de juicio, la pena de seis (6) años de prisión tampoco aparece desproporcionada, excesiva o irrazonable. En ese sentido, la sanción impuesta a Rossignoli -dentro del límite punitivo propiciado por el Ministerio Publico Fiscal (6 años de prisión)-, no resulta arbitraria ni violatoria de las garantías y principios constitucionales invocados.

En definitiva, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Dino Enzo Rossignoli. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

En cuanto a la situación de María José Degregorio (contadora), el tribunal oral absolvió a la nombrada por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) y, por mayoría, decidió condenarla como partícipe secundaria del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2, apartado a del CP).

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Contra lo resuelto, tanto la defensa de la imputada como el Ministerio Público Fiscal interpusieron recursos de casación.

En las actuaciones se encuentra acreditado que la asociación contó con el asesoramiento de profesionales contables para dar una apariencia de licitud a los activos provenientes del cambio ilegal de divisas y el contrabando.

A partir del resultado de las escuchas telefónicas pudo determinarse que María José Degregorio, contadora, los asesoró regularmente sobre cómo justificar ingresos y proteger patrimonialmente a los miembros del grupo.

En particular, se estableció que, con su colaboración, Nicolás Bazán realizó inscripciones y presentaciones ante la ARCA (ex AFIP), registró facturación apócrifa y tramitó la constitución de sociedades pantalla, todo ello con la finalidad de evitar que los activos de la asociación pudieran ser cuestionados por los organismos de control.

Para el TOCF, los conocimientos técnicos brindados por la profesional facilitaron a Nicolás Bazán y, a través de este, a la asociación ilícita, la posibilidad de prosperar, pues el crecimiento económico exponencial que Bazán y González experimentaron en un breve lapso "*hubiera llamado más rápidamente la atención de los organismos de control*".

Asimismo, los magistrados valoraron que, en su ampliación de declaración indagatoria durante la instrucción, Nicolás Bazán había reconocido que Degregorio se encargó de llevar su contabilidad.

A ello sumaron que, como resultado de las intervenciones telefónicas, se captó una gran cantidad de comunicaciones que demostraban las maniobras de lavado de

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

activos y que, de esas conversaciones, surge que Nicolás Bazán y Renzo González atendían a los consejos de los profesionales contables.

Al analizar la responsabilidad de Degregorio, el sentenciante explicó que de los hechos probados surge "*su intervención como colaboradora en las maniobras de lavado de activos de origen delictivo cometidas por Nicolás Bazán*". Sin embargo, consideró que sus aportes "*no se materializaron a través de su incorporación a la agrupación criminal*", sino que fueron propios de una "*colaboradora externa al sistema delictivo*".

Entonces, para el tribunal de juicio, su actuación tuvo lugar en el marco de un servicio profesional prestado a Nicolás Bazán, dentro del cual Degregorio "*traspuso los límites de la legalidad*". En ese orden de ideas, los jueces afirmaron que Degregorio "*ajustó en forma deliberada su conducta a la de una consejera que, además de hacerse cargo de la contabilidad, brindaba información que le permitía a Bazán dar apariencia de legítimos a bienes provenientes de sus actividades ilícitas, de un modo solapado y eficiente*".

Además, argumentaron que la prueba "*no la exhibe relacionándose con más de uno de los imputados, salvo en una ocasión concreta y por pedido de Bazán, en la que mantuvo una conversación directa con Renzo González*".

El tribunal agregó que el asesoramiento brindado por Degregorio no fue neutral porque sabía perfectamente a qué se dedicaba Bazán y aun así lo aconsejaba sobre las maniobras de lavado de activos. Por eso se entendió que no resultaba aplicable a su respecto la prohibición de regreso invocada por la defensa.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Aunque los jueces concluyeron que Degregorio quebrantó su rol social y puso sus conocimientos profesionales al servicio de Nicolás Bazán, argumentaron que la prueba no alcanza para considerarla parte de la organización criminal porque no existen elementos que permitan tener por probada "*la concurrencia de un acuerdo, siquiera tácito*".

En cambio, los jueces consideraron que no había dudas de que se había desnaturalizado la relación profesional entre una contadora y su cliente y que esos conocimientos fueron "*instrumentalizados por Bazán al servicio de la organización que él comandaba y en su exclusivo beneficio*". Por eso, el TOCF, por unanimidad, decidió responsabilizarla penalmente como cómplice del delito de lavado de activos de origen delictivo y desvincularla del delito de asociación ilícita.

En cuanto al grado de participación en el delito de lavado de activos, los jueces, por mayoría, explicaron que la actuación de la contadora Degregorio configuró un aporte, aunque importante, "*fungible y, por ende, propio de la participación secundaria*".

Manifestaron que esa fungibilidad había quedado acreditada porque Degregorio comenzó a trabajar con Nicolás Bazán cuando se quedó sin contador y, luego, al desvincularse, "*fue fácilmente reemplazada por otros profesionales contables*".

Señalaron que existía respecto de ella una relación de "*cierta subordinación frente a Bazán*" porque era Bazán -y por otro lado, pero independiente de Degregorio, también González- quien "*quería los hechos como propios*", tenía interés personal en ellos, realizaba los verbos típicos del delito de lavado y ostentaba el dominio de los acontecimientos, mientras que el resto de los imputados

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

exhibía, con diferentes posiciones, cierta subordinación que no debía ser soslayada.

De ese modo, el voto mayoritario concluyó que el aporte de Degregorio se ajusta a lo estipulado por el art. 46 del Código Penal (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Examinados los fundamentos de la sentencia a la luz de los planteos realizados por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución por el delito de asociación ilícita, adelanto que asiste razón a la recurrente en cuanto manifestó que las conclusiones alcanzadas por el tribunal oral no constituyen una derivación razonada de la prueba incorporada al debate y del derecho vigente.

Como se dijo a lo largo de la presente, la organización liderada por Nicolás Bazán y Renzo González se valía de joyerías, sociedades comerciales, bares, boliches y eventos musicales como instrumentos para introducir en el mercado formal bienes y dinero de origen espurio, conferirles apariencia de licitud y asegurar el provecho económico obtenido.

La prueba producida en la causa demuestra que la contadora Degregorio prestó servicios a Nicolás Bazán por más de dos años y que su asesoramiento técnico benefició directamente a Renzo González y a la estructura societaria de la organización, particularmente, a Stefano Canella SAS. Tales extremos, como afirmó la fiscalía, acreditan la permanencia y el acuerdo con los fines delictivos del grupo.

Por ello, la crítica del fiscal es acertada cuando afirma que la sentencia prescindió de prueba decisiva acerca del aporte de la imputada Degregorio en la consolidación de la estrategia de blanqueo.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

La organización necesitaba insertar esas ganancias en el mercado formal y dotar de apariencia lícita a su crecimiento económico. Entonces, la profesional que orientó ese proceso no fue una simple "*colaboradora externa*". Su contribución fue indispensable para la conservación y expansión comercial del grupo porque, con su conocimiento específico, permitió que fondos ilícitos (del contrabando y cambio ilegal) obtuvieran apariencia de legalidad.

Incluso, cabe resaltar, que el propio tribunal señaló que era ella "*quien evacuaba las dudas y asesoraba a Nicolás Bazán cuando este le consultaba sobre el mejor modo de llevar a cabo lo que se proponía*".

Por otro lado, debe tenerse presente que la acción típica "*tomar parte en una asociación o banda*" se refiere a participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella. No se exige para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí como manifestó el tribunal en la sentencia para descartar la participación de Degregorio en la asociación ilícita.

Con relación al elemento subjetivo del tipo, ya mencioné anteriormente que se trata de un delito doloso. En el caso, existen numerosas comunicaciones –reseñadas en el voto de mi colega preopinante- que demuestran que Degregorio tenía pleno conocimiento de la actividad ilegal de la organización y que adaptó su conducta profesional para facilitar las maniobras de la asociación.

Por esas razones, voy a acompañar la propuesta del doctor Hornos de hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal en este aspecto.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Respecto a la responsabilidad de Degregorio en el delito de lavado de activos, coincido con las conclusiones exteriorizadas en el voto que lidera el acuerdo.

En la decisión impugnada no se advierte la arbitrariedad alegada por la defensa de Degregorio. La totalidad de los elementos probatorios e incorporados al debate, sobre todo, el contenido de las escuchas telefónicas evidencia que la nombrada brindó asesoramiento para disimular las ganancias provenientes de actividades ilícitas de la asociación.

De las conversaciones mantenidas con Nicolás Bazán se desprende que Degregorio sabía perfectamente a qué se dedicaba la organización y que en las supuestas joyerías se desplegaban maniobras relacionadas con la compra y venta ilegal de divisas. En ese sentido, no existe *"neutralidad"* cuando, a modo de ejemplo, la profesional sugiere expresamente a Nicolás Bazán (jefe y organizador de la asociación ilícita) el uso de un bar ("La Rosa Club") para "*blanquear más ventas*" debido a que la joyería se complicaba por el alto valor de las piezas y la necesidad de registrar DNI (cfr. Nota 751/21, sentencia impugnada).

En función del cuadro probatorio reunido en la causa no es posible inferir, como pretende la defensa, que las conductas realizadas por Degregorio constituyan "*actos estándar de su profesión*" y que, por lo tanto, se encuentren amparadas por el derecho.

La prohibición de regreso no resulta aplicable cuando el sentido delictivo del aporte es evidente para el profesional. En este caso, la imputada quebrantó su rol social al adaptar su prestación al servicio de una estructura criminal. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Nación consideró inadmisible la invocación de la prohibición de regreso cuando se verifica que la conducta incriminada no fue independiente del plan delictivo, circunstancia que "*borra cualquier apariencia de estereotipo y de conducta social adecuada*" (cfr. considerando 12°; doctrina aplicada por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa CPE 701/2010/TO1/CFC1, "Paredes, Lionel Adrián y otros s/recurso de casación", reg. 696/21, del 20/5/2021 y en autos CFP 5048/2016/TO1/CFC13, "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación"; reg. 1373/24, rta. el 13/11/24, convalidada por la CSJN el 10/06/25 y FMZ 2404/2019/TO1/CFC5, "Rabel, Marcelo Fabián y otros s/recurso de casación", reg. 1204/25, rta. el 22/10/25).

En las condiciones descriptas, los planteos delineados por la defensa de Degregorio no pueden prosperar.

Por último, el Ministerio Público Fiscal impugnó el grado de participación de Degregorio atribuido en la sentencia (participación secundaria).

En este punto, considero que la sentencia impugnada no cuenta con los fundamentos suficientes. Aunque el tribunal consideró que la "*fungibilidad*" del aporte por haber sido reemplazada por otros contadores, el hecho de que existan otros profesionales dispuestos a delinquir -como afirmó el voto minoritario en la sentencia- no excluye el carácter indispensable de la tarea realizada en el momento de los hechos.

En efecto, sin la estructura societaria (SAS) y el esquema de facturación apócrifa ideado por Degregorio, Nicolás Bazán no habría podido introducir en el mercado formal el volumen de activos proveniente del mercado ilegal de divisas.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

Por lo tanto, también corresponde hacer lugar al recurso del MPF en este punto.

En atención a lo resuelto, el tratamiento de los planteos relacionados con el monto de la pena multa impuesta a María José Degregorio deviene insustancial.

En ese sentido, considero que corresponde reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, previa sustanciación, fije una nueva pena (arts. 40 y 41 del CP).

Por todo lo expuesto, corresponde: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Dino Enzo Rossignoli y de María José Degregorio, sin costas en la instancia. II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, CASAR la sentencia impugnada, CONDENAR a María José Degreorio como autora del delito de asociación ilícita en carácter de miembro y como partícipe necesaria del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad (arts. 210, 303, incisos 1 y 2, apartado "a" y 45 del CP) y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del CP). Sin costas. III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en el orden de votación en relación con los agravios expuestos en los recursos de las defensas de María José Degregorio y Dino Enzo Rossignoli.

Por lo demás, también hago propios los argumentos referidos, en lo esencial, a la pertinencia de los gravámenes esbozados en el remedio incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal y en cuanto a la solución propiciada

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

comparto la del colega que me precede en el orden de votación, doctor Mariano Hernan Borinsky, en punto al reenvió de las actuaciones al tribunal de origen para que, previa sustanciación, fije una nueva pena a la ya mencionada Degregorio.

Conforme a lo expuesto, doy mi voto en orden a I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Dino Enzo Rossignoli y de María José Degregorio, sin costas en la instancia. II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, CASAR la sentencia impugnada, CONDENAR a María José Degreorio como autora del delito de asociación ilícita en carácter de miembro y como partícipe necesaria del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad (arts. 210, 303, incisos 1 y 2, apartado "a" y 45 del CP) y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del CP). Sin costas. III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Dino Enzo Rossignoli y de María José Degregorio, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR** la sentencia impugnada, **CONDENAR** a María José Degreorio como autora del delito de asociación ilícita en carácter de miembro y como partícipe necesaria del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad (arts. 210, 303, incisos 1 y 2, apartado "a" y 45 del CP) y, por mayoría, **REENVIAR** las actuaciones al

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042

tribunal de origen para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del CP). Sin costas.

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente a los encausados-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40797945#503073084#20260521125331042